



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 934

**Quito, martes 31 de
enero de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 0149-2016 Dispónese la finalización de los procesos de transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, movimientos financieros y movimientos de los servidores y trabajadores del ex Hospital Dermatológico Gonzalo González 2

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 071-2016 Deléguese funciones al Subsecretario Zonal 3. 3

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

- 2016-143 Refórmese el Reglamento de selección y adjudicación de programas y/o proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico (I+D) financiados o cofinanciados 4
- 2016-148-A Refórmese el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) 8
- 2016-179 Refórmese el Acuerdo No. 2014-001, de 02 de enero de 2014..... 10
- 2016-182 Deléguese atribuciones al señor Marcelo Cedeño Guadamud..... 11
- 2016-189 Apruébese la disolución y liquidación de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas..... 13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS:

- 008/16 Expídese la normativa del Comité de Personal Marítimo del Ecuador COPEME..... 14

Págs.	No. 0149-2016
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	Considerando:
Apruébense y oficialícense con el carácter de obligatorio los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:	Que, el Ministerio de Salud Pública en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, responsable del ejercicio de las funciones de rectoría en salud conforme lo dispone el artículo 361 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, a fin de garantizar el acceso y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud a la población, mediante Acuerdo Ministerial No. 00000014 de 14 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 686 de 10 de febrero de 2016, cerró la Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), 320-1425 HOSPITAL DERMATOLÓGICO GONZALO GONZÁLEZ, perteneciente a la Coordinación Zonal 9 - Salud, cuya cartera de servicios fue asumida por el Hospital General Docente de Calderón;
16 510 RTE INEN 140 “Bridas y juntas accesorios bridados para tubería de agua” 17	
16 511 RTE INEN 158 “Hidrantes contra incendios, secos, humedos y sistemas de boca de incendio” 25	
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
AVISOS JUDICIALES:	
- Juicio de rehabilitación de insolvencia de la señora Leonora Eugenia Loor Velasquez 31	Que, el referido Acuerdo Ministerial No. 00000014 de 14 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 686 de 10 de febrero de 2016 en sus disposiciones transitorias estableció que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del citado instrumento jurídico, la Coordinación Zonal 9 – Salud, implementará sus disposiciones, respecto a la transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, movimientos financieros; así como también realizará los movimientos de los servidores y trabajadores del cerrado hospital, a la Dirección Distrital 17D04 - PUENGASÍ A ITCHIMBIA- SALUD;
- Juicio de rehabilitación de insolvencia de la señora Gema Magaly Quintero Cedeño 32	
- Juicio de rehabilitación de insolvencia del señor José Modesto Fajardo Méndez. 33	
- Muerte presunta del señor Wilmer Argenis Alonzo Velez (1ra. publicación).. 34	
- Juicio de expropiación que sigue el GAD de Espejo; en contra de los herederos no conocidos y presuntos del señor Ángel María Pozo y otros (2da. publicación) 35	Que, es necesario concluir los procesos de transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, movimientos financieros, movimientos de servidores y trabajadores de la cerrada Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), 320-1425 HOSPITAL DERMATOLÓGICO GONZALO GONZÁLEZ; y,
- Muerte presunta del señor Luis Alberto Toapanta Aquino (3ra. publicación) 36	
- Muerte presunta del señor Ramón Virgilio Castillo Pinos (3ra. publicación). 37	
- Juicio de expropiación que sigue la I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Aurora Emperatriz Miranda Floril y otro (3ra. publicación) 38	En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador
- Juicio de expropiación que sigue la I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos presuntos y desconocidos de los señores Alberto Antonio Marcos Icaza y otros (3ra. publicación) 39	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	Acuerda:
ORDENANZA MUNICIPAL:	Art. 1.- Disponer que en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, se finalicen los procesos de transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, todos los movimientos financieros, así como también los movimientos de los servidores y trabajadores de la cerrada Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), 320-1425 HOSPITAL DERMATOLÓGICO GONZALO GONZÁLEZ.
GADMS-002-2016 Cantón Salitre: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que regula el servicio público de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de trámites de movilidad 41	DISPOSICIÓN FINAL
	De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio

de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación Zonal 9 - Salud.

Dado en Quito Distrito Metropolitano a 22 de diciembre de 2016.

f.) Dra. Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito, a 22 de diciembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 071-2016

Ing. Boris Córdova González
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del Artículo 154, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, para ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que; el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tiene como objetivo contribuir al desarrollo del País a través de la formulación de políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos, que garanticen un Sistema Nacional del Transporte Intermodal y Multimodal, sustentado en una red de Transporte con estándares internacionales de calidad, alineados con las directrices económicas, sociales, medioambientales y el Plan Nacional de Desarrollo;

Que; el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No.18, de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

Que; mediante Decreto Ejecutivo No. 1192, de 22 de septiembre de 2016, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, me designó como máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que; el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, es una entidad del Estado, parte de la Función Ejecutiva, al igual que los Ministerios determinados en el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva, establece que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que; el inciso segundo del artículo 17, ibidem, establece: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”;

Que; el numeral 9 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- DELEGAR al Subsecretario Zonal 3 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que a nombre y representación del suscrito realicen lo siguiente:

- a) Emita todos los actos administrativos correspondientes del procedimiento de contratación de Estudios para la

- Ampliación de la vía Pelileo Baños a 4 carriles; así como cualquier otro acto administrativo necesario para el perfeccionamiento del encargo aquí determinado;
- b) Conformar la Comisión Técnica encargada de llevar adelante todas las etapas de los procedimientos precontractuales necesarios;
 - c) Suscripción, control y ejecución del contrato que surjan de la contratación;
 - d) Designación de administrador de contrato;
 - e) Elaboración, trámite y suscripción de todos los instrumentos accesorios al contrato principal;
 - f) Realicen cualquier otro trámite administrativo necesario respecto de la ejecución y terminación del contrato;
 - g) Conozca y resuelva los reclamos y recursos administrativos que se presentaren dentro del proceso de ejecución del contrato y todas las demás establecidas en la normativa vigente;

El Subsecretario Zonal 3 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, serán responsables administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y el Ministro de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

Artículo 2.- De la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese la Subsecretaría Zonal 3 y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 21 de diciembre de 2016.

Cúmplase y Notifíquese.

f.) Ing. Boris Córdova González, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.”;*

Que el artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales: *“(…) comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.(…)”;*

Que el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidades del Estado en el marco del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales: *“1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo. 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. (...) 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales. 5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley.”;*

Que el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. (...)”;*

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;*

Nro. 2016-143

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras

Que el artículo 183 de la Ley ibídem establece entre las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes: “b) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; (...) g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas(...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Acuerdo Nro. 2012-009, de 06 de febrero de 2012, se expide el “**REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO (I+D) FINANCIADOS O COFINANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**”;

Que mediante Acuerdo Nro. 2015-017, de 09 de febrero de 2015, se expiden las “**BASES MARCO DE APLICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN EL ECUADOR**”;

Que mediante Acuerdo Nro. 2012-007, de 07 de febrero de 2012, se expide el “**INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO (I+D) FINANCIADOS DE FORMA DIRECTA A INSTITUCIONES PÚBLICAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**”;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta que: “*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)*”; y,

Que mediante memorando Nro. SENESCYT-SDIC-2016-0243-MI, de 19 de julio de 2016, la Dra. Ana Lucia Ruano Nieto, Subsecretaria de Investigación Científica, solicita se realicen reformas a la normativa de Programas y Proyectos (I+D) de Investigación Científica, para lo cual adjunta Informe Técnico de fecha 14 de julio de 2016, en el cual se sustenta la necesidad de realizar dichas reformas.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS

AL “REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO (I+D) FINANCIADOS O COFINANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN”

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del segundo inciso del artículo 10, por el siguiente:

“Dicho equipo, estará integrado por el/la Director/a de Diseño, Orientación y Coordinación de la Investigación Científica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien lo liderará, así como por profesionales pertenecientes a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y personal técnico y financiero de la Subsecretaría de Investigación Científica de la SENESCYT.”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del inciso final del artículo 11, por el siguiente:

“El informe de pertinencia deberá estar elaborado en un plazo no mayor a 10 días contados a partir de la fecha en la cual el equipo interdisciplinario recibe la propuesta; para posteriormente ser presentado a la Comisión Ejecutiva de Programas y/o Proyectos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (I+D) una vez que la misma se haya convocado. Dicha Comisión, podrá solicitar ampliaciones a los referidos informes de pertinencia o solicitar informes a pares nacionales o extranjeros.”

Artículo 3.- Sustituyase el texto del segundo numeral del artículo 17, por el siguiente:

2. *“Remitir la información de forma periódica, conforme se establezca en el convenio y/o contrato suscrito, o en cualquier momento cuando sea solicitada por la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, utilizando los formatos establecidos para el caso.”*

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 21, por el siguiente:

“Art. 21.- Evaluaciones técnicas financiera finales.- Una vez entregados los informes finales por parte de las instituciones beneficiarias, la Subsecretaría de Investigación Científica deberá realizar las evaluaciones técnicas y financieras finales en un término de treinta días, las cuales servirán de base para la realización del informe de cierre.”

Artículo 5.- Incorpórese como artículo 21.1, a continuación del artículo 21, el siguiente texto:

“Art. 21.1.- Informe de cierre.- El Informe de cierre deberá ser elaborado por la Subsecretaría de Investigación Científica y contendrá información respecto del cumplimiento de la ejecución técnica y presupuestaria del proyecto, así como de la eficacia del mismo.

Se considerará que un proyecto ha sido ejecutado de manera satisfactoria si el promedio de los porcentajes de ejecución técnica, presupuestaria y eficacia es mayor o igual al 70%. De ser este porcentaje inferior al 70%, se considerará que el proyecto se ejecutó de manera no satisfactoria y la SENESCYT podrá solicitar a la institución ejecutora la devolución de los fondos recibidos, más los intereses generados según la tasa activa de la tabla publicada por el Banco Central por concepto de incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago, de así considerarlo pertinente.

La Subsecretaría de Investigación Científica solicitará a la Coordinación Administrativa Financiera el cruce de información con la entidad beneficiaria respecto de los montos ejecutados, los sobrantes, la vigencia de las garantías dentro de la ejecución del programa y/o proyecto posterior a lo cual, emitirá la correspondiente certificación financiera en la que hará constar dicha verificación.”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 22, por el siguiente:

“Art. 22.- Acta de finiquito de los programas y/o proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico (I+D).- La Subsecretaría de Investigación Científica de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, como área técnica responsable de la evaluación y seguimiento de los programas y/o proyectos, solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del acta de finiquito de los programas y/o proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico (I+D) para lo cual remitirá :

- *Los informes finales de la entidad beneficiaria;*
- *Las evaluaciones técnicas financieras finales;*
- *El informe de cierre del programa y/o proyecto, de acuerdo al instructivo emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;*
- *Certificación emitida por la Coordinación Administrativa Financiera de la SENESCYT, en la cual se haga constar lo siguiente:*
 - a. *El establecimiento de diferencias de fondos resultantes de los programas y/o proyectos, a favor de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en caso de haberlos;*

b. *La vigencia de cualquier tipo de garantía que se haya generado para asegurar la ejecución del programa y/o proyecto; y,*

- *Los demás requisitos que se establezcan en la normativa emitida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para el efecto.”*

A LAS “BASES MARCO DE APLICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN EL ECUADOR”

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del tercer inciso de la etapa de “Verificación de requisitos”, de la sección “Primera etapa”, del literal F. “PROCESO DE POSTULACIÓN A NIVEL NACIONAL”, del artículo 1, por el siguiente:

“Aquellas propuestas que no cumplan con lo establecido en el presente Acuerdo y demás normativa pertinente, serán descalificadas automáticamente, de lo cual se notificará al postulante. En cada convocatoria específica se definirán los tiempos para presentar nuevamente las propuestas que no superaron la verificación por dos ocasiones consecutivas.”

Artículo 8.- Incorpórese como inciso final de la etapa de “Verificación de requisitos”, de la sección “Primera etapa”, del literal F. “PROCESO DE POSTULACIÓN A NIVEL NACIONAL”, del artículo 1, el siguiente:

“Para el caso de las convocatorias conjuntas con agencias internacionales se respetarán los formatos y los términos que se acuerden con las otras partes, las mismas que no se deberán interponer con la normativa vigente.”

Artículo 9.- Elimínense los incisos sexto, de la etapa de “Calificación de notas conceptuales”, de la sección “Primera etapa”, del literal F. “PROCESO DE POSTULACIÓN A NIVEL NACIONAL”.

Artículo 10.- Sustitúyase el texto del inciso final de la etapa de “Calificación de notas conceptuales”, de la sección “Primera etapa”, del literal F. “PROCESO DE POSTULACIÓN A NIVEL NACIONAL”, del artículo 1, por el siguiente:

“Las notas conceptuales que en fase de calificación no superen el 80% de los criterios técnicos evaluados, serán notificadas y no podrán volver a presentar la misma.”

Artículo 11.- Sustitúyase el tercer inciso de la etapa de “Verificación de requisitos”, de la sección “Segunda etapa”, del literal F. “PROCESO DE POSTULACIÓN A NIVEL NACIONAL”, del artículo 1, el siguiente:

- *“Deberán remitirse por parte de la institución ejecutora una carta de entendimiento o intención en la que establezca claramente la asociación, participación y grado de responsabilidad de cada entidad, firmada por los representantes de las instituciones y por el director del programa y/o proyecto.”*

Artículo 12.- Elimínese el inciso cuarto, de la etapa de “Evaluación”, de la sección “Segunda etapa”, del literal F. “PROCESO DE POSTULACIÓN A NIVEL NACIONAL”.

Artículo 13.- Sustitúyase el texto del inciso sexto de la etapa de “Evaluación”, de la sección “Segunda Etapa”, del literal F. “PROCESO DE POSTULACIÓN A NIVEL NACIONAL”, del artículo 1, por el siguiente:

“Las propuestas completas que en fase de evaluación no superen el 80% de la calificación, serán notificadas y no podrán volver a presentar la misma.”

AL “INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO (I+D) FINANCIADOS DE FORMA DIRECTA A INSTITUCIONES PÚBLICAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN”

Artículo 14.- Sustitúyase el texto del artículo 4, por el siguiente:

“Art. 4.- Procedimiento de Evaluación.- Una vez receptadas las propuestas, el/la Subsecretario/a de Investigación Científica, conformará un equipo inter disciplinario para la elaboración y suscripción del informe de pertinencia, el cual estará liderado por el/ la Directora/a de Diseño, Orientación y Coordinación de la Investigación Científica y conformado por profesionales pertenecientes al área jurídica y personal técnico y financiero de la Subsecretaría de Investigación Científica de la SENESCYT.”

Artículo 15.- Sustitúyase el texto del segundo inciso del artículo 7, por el siguiente:

“En caso de que en el informe de pertinencia de los programas y/o proyectos se identifique la existencia de observaciones subsanables, la Comisión Ejecutiva de Programas y/o Proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico (I+D) a través de su secretaria, notificará a los interesados las observaciones identificadas para que las subsanen en un plazo no mayor a 30 días. El Director/a de Orientación, Diseño y Coordinación de la Investigación Científica en un término 10 días desde la recepción de los documentos que contengan las aclaraciones solicitadas, emitirá el informe que pondrá en conocimiento de la Comisión Ejecutiva de Programas y/o Proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico (I+D), para que se tome una decisión en relación a la adjudicación o rechazo de las propuestas.”

Artículo 16.- Sustitúyase el texto del literal b) del artículo 13, por el siguiente:

b) “El primer desembolso se realizará una vez firmado el convenio y los demás se realizarán

siempre y cuando el informe de cumplimiento de obligaciones elaborado por la Subsecretaría de Investigación Científica sea satisfactorio.

En caso de ser insatisfactorio el informe de cumplimiento de obligaciones, si la institución beneficiaria no subsana las observaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Selección y Adjudicación de Programas y/o Proyecto de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (I+D), se procederá con la terminación unilateral del convenio.”

Artículo 17.- Sustitúyase el texto del segundo inciso del artículo 16, por el siguiente:

“Para fines de cierre de proyectos y una vez elaborado el informe final de cierre, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará el respectivo informe final de propiedad intelectual. A través del área correspondiente, se definirá si los productos desarrollados en los programas y/o proyectos son susceptibles de protección por Derechos de Autor. La Secretaría impulsará los registros correspondientes en coordinación con los directores de los programas y/o proyectos o sus delegados.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Investigación Científica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, la respectiva notificación del presente Acuerdo.

Tercer.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación de esta Cartera de Estado.

Cuarta.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al seis (06) días del mes de septiembre de 2016.

Notifíquese y publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.- 20 de diciembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-148-A

Lorena Araujo Silva
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
SUBROGANTE

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”*;

Que el segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *“Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior”*;

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone entre las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la de: *“Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión”*;

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en su primer inciso que: *“El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al*

que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes”. El segundo inciso señala que: *“Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto”*. El inciso final de esta disposición establece que: *“El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente”*.

Que el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior: *“En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad”*.

Que el primer inciso del artículo 3 del Reglamento General a la Orgánica de Educación Superior, señala que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas”*. El segundo inciso de esta disposición señala que: *“El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante”*. El tercer inciso señala que: *“El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de noviembre de 2011, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado designa como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al economista René Ramírez Gallegos, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Acuerdo Nro. 2012 – 076 de fecha 21 de noviembre de 2012, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión, publicado en el Registro Oficial No. 512, el 1 de junio de 2015;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, se sustituye el literal g) del Artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo

de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

Que mediante Acuerdo No. 2013-127 de 07 de octubre de 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología acuerda: *“Artículo 1.- Calificar al Proyecto “Sistema Nacional de Nivelación y Admisión” como PROYECTO EMBLEMÁTICO de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo No. 2016-147, de 13 de septiembre de 2016, se designó a la magister Lorena Araujo Silva, Subsecretaria General de Educación Superior, para que subrogue el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, los días 15 y 16 de septiembre de 2016; y,

Que en cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, transparencia y calidad se considera pertinente reformar el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a fin de optimizar el manejo de recursos públicos asignados al ingreso y nivelación de estudiantes a las instituciones de educación superior.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre del 2011.

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Artículo 1. Sustitúyase el texto del artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- Financiamiento.- Las instituciones de educación superior, en ejercicio del principio de autonomía responsable, serán las encargadas de financiar el costo unitario por estudiante para los distintos cursos de nivelación, en función de los documentos técnicos que para el efecto emita el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA)”

Artículo 2.- Elimínese los literales e) y g) del artículo 70.

Artículo 3.- Inclúyase a continuación del literal g) del artículo 71 el siguiente texto:

“h) Asegurar el financiamiento para la realización de los cursos de nivelación.”

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del literal b) del artículo 73 por el siguiente:

“b) Emplear los materiales provistos por la institución de educación superior (IES) y elaborar o seleccionar materiales de apoyo cuando sea necesario”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- La contratación y pago de los docentes encargados de los cursos de nivelación, estará a cargo de las instituciones de educación superior (IES) de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente texto:

“Artículo 77.- Articulación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) dentro de las instituciones de educación superior (IES).- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), articulará la implementación del componente de nivelación y admisión dentro de las (IES). Los lineamientos de articulación interinstitucional están contemplados en el documento técnico emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). El coordinador de la unidad de admisión y nivelación debe ser designado por la máxima autoridad de la institución educativa, y formalizar dicha designación a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 7.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Artículo 8.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior y al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Artículo 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito DM, a los 15 días del mes septiembre de 2016

Notifíquese y publíquese.

f.) Lorena Araujo Silva, Secretaria de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.- 20 de diciembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-179

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el literal e) del artículo 77 de la Constitución de la República, establece que los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, tendrán la obligación de *“(…) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...)”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. (...)”*;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta que: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que es necesario delegar ciertas atribuciones a los/las servidores/servidoras de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con la finalidad de desconcentrar la gestión y de proveer mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior;

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. 2014-011, DE 02 DE ENERO DE 2014

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del numeral 10) del artículo 2, por el siguiente:

10) “Autorizar y suscribir los instrumentos legales de traspaso y/o transferencia de dominio de bienes, con otras entidades del sector público, entidades del sector privado y organismos internacionales.”

Nro. 2016 - 182

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del numeral 2) del artículo 3, por el siguiente:

Considerando:

2) “Autorizar y suscribir convenios, interinstitucionales con instituciones nacionales y/o internacionales, y todos los demás actos relacionados con la suscripción, ejecución y finalización de los mismos, siempre que el objeto se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones.”

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Artículo 3.- Incorpórese como numeral 12), en el artículo 3, en siguiente texto:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

12) “Autorizar y suscribir los instrumentos legales de traspaso y/o transferencia de dominio de bienes muebles, con otras entidades del sector público, entidades del sector privado y organismos internacionales.”

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo, a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, y a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, señala que: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. (...)”;

Artículo 5.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, la respectiva notificación del presente Acuerdo.

Artículo 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2016.

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)”;

Notifíquese y publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.-
Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.-
20 de diciembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que con fecha 30 de junio de 2016, se suscribió el “Contrato entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de la República de Ecuador e ITOCHU Corporation Japón, para el Proyecto para el Mejoramiento de Equipos para la capacitación de la Televisión Digital Terrestre en el Centro Internacional de Estudios Superiores De Comunicación Para América Latina”;

Que es necesario delegar a una persona para que a nombre de esta Cartera de Estado realice ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los trámites correspondientes para el proceso de desaduanización de los equipos enviados desde Japón, en el marco del “Contrato entre la Secretaría

de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de la República de Ecuador e ITOCHU Corporation Japón, para el Proyecto para el Mejoramiento de Equipos para la capacitación de la Televisión Digital Terrestre en el Centro Internacional de Estudios Superiores De Comunicación Para América Latina”.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor Marcelo Cedeño Guadamud, para para que a nombre de esta Cartera de Estado suscriba los documentos necesarios y realice ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador los trámites correspondientes, para el proceso de desaduanización de los equipos enviados desde Japón, en el marco del “Contrato entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de la República de Ecuador e ITOCHU Corporation Japón, para el Proyecto para el Mejoramiento de Equipos para la capacitación de la Televisión Digital Terrestre en el Centro Internacional de Estudios Superiores De Comunicación Para América Latina”.

Artículo 2.- El señor Marcelo Cedeño Guadamud, deberá proceder en armonía con las políticas emitidas por la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y será responsable del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al señor Marcelo Cedeño Guadamud y a la Coordinación General Administrativa Financiera de esta Cartera de Estado.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.- 20 de diciembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-189

René Ramírez Gallegos
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 66, numeral 13 consagra: “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral uno, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que la Codificación del Código Civil en su artículo 577, primer inciso, establece que: “Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.”;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, en su artículo 182 dispone que: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;

Que la norma ut supra, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales “b)” y “j)” dispone: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;” y, “Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 18 de marzo de 2002, establece como parte de las atribuciones y deberes del Presidente de la República en su artículo 11 literal “k)”: “Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de

agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, en su artículo 11, segundo inciso dispone que: “Las instituciones competentes del Estado para reconocer la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;

Que el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, en su artículo 27, en relación a la disolución voluntaria, establece que: “Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador. Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.”;

Que mediante Acuerdo No. 7693, de fecha 17 de octubre de 2005, el Subsecretario de Bienestar Social del Guayas, aprobó el Estatuto y concedió personalidad jurídica a la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador;

Que mediante oficio No. MIES-CZ-8-2014-0302-OF, de 02 de mayo de 2014, la Coordinación Zonal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, transfiere a esta Cartera de Estado el expediente de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador, fecha a partir de la cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación resolvió dar seguimiento a todos los actos que tengan relación con la vida jurídica de la mencionada Fundación;

Que mediante oficio s/n, de 06 de abril del 2015, suscrito por la doctora Rocío Santibáñez Vásquez, se solicitó aprobar la disolución y liquidación voluntaria de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador, la cual fue aprobada mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2014, por la totalidad de los miembros de la mencionada Fundación;

Que mediante oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-2015-0382-CO, de 24 de julio de 2015, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, solicitó remita documentación e información necesaria para continuar con el trámite de disolución voluntaria y liquidación de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador;

Que mediante trámite No. SENESCYT-DDDC-2016-0530-EX, se ingresó el oficio s/n, de 11 de enero de 2016, suscrito por la doctora Rocío Santibáñez Vásquez y Marena Briones Velasteguí, en las calidades de Liquidadora y abogada de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador, respectivamente, remitieron la documentación e información solicitada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para continuar con el trámite de disolución y liquidación voluntaria de la mencionada Fundación; y,

Que mediante memorando No. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2016-0071-M de 28 de octubre de 2016, el Director de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió el informe favorable para la disolución y liquidación voluntaria de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 del “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas” reformado y codificado

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la disolución y liquidación de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; de conformidad con lo determinado en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, su Estatuto y el Código Civil ecuatoriano.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registrar en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo con el que se disuelve y liquida la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador.

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la notificación del presente Acuerdo de disolución y liquidación de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los siete (7) días del mes de noviembre de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.- 20 de diciembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No. 008/16

**CALM Mauricio Alvear Oramas
DIRECTOR NACIONAL
DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el Art. 227 determina, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Ecuador es Estado miembro de la Organización Marítima Internacional – OMI desde 1956, así como parte de sus principales convenios e instrumentos, relacionados con la Seguridad Marítima y Protección del medio marino;

Que, el Estado Ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS-74), firmado en Londres el 1° de Noviembre de 1974, al cual se adhirió mediante Decreto Ejecutivo No. 858, del 10 mayo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 242 del 13 de los mismos mes y año respectivamente;

Que, el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 3833 del 23 de marzo de 1988 publicado en el Registro Oficial No. 904 del 30 de marzo del mismo año se adhirió al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW-78 ENMENDADO), promulgado por la OMI;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 del 21 de julio de 1966, publicado en R.O. No. 90 del 3 de agosto de 1966,

se crea la “Escuela de la Marina Mercante Nacional”, con el objetivo de dotar a la Marina Mercante Nacional de personal capacitado intelectual, moral y físicamente para tripular con eficiencia las unidades de la flota mercante nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1111; 27-MAY-2008, R.O. No. 358; 12-JUN-2008, se crea la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, como Autoridad Marítima Nacional, dependiente de la Comandancia General de Marina, bajo cuya responsabilidad está el control de las Capitanías de Puerto y el Cuerpo de Guardacostas;

Que, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, asesorada por la Dirección General de Intereses Marítimos de la Armada, es la entidad encargada de implementar y hacer cumplir los Convenios Marítimos Internacionales expedidos por los organismos internacionales de los cuales es parte el Estado Ecuatoriano;

Que, el artículo 3.3 del Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015 establece que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Naval, en su calidad de Autoridad de Policía Marítima, tendrá las siguientes atribuciones, funciones, delegaciones y competencias. Dirigir y administrar la escuela de formación de marinos mercantes, así como establecer el pensum académico;

Que, el artículo 3.5.2 del Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015 dispone a la Armada: “Emitir a través del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del ámbito de sus atribuciones, la normativa relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad de la navegación, protección marítima y todos los ámbitos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias asignadas”;

Que, el artículo 3.5.4 del Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015, concerniente al Estado de Abanderamiento, se dispone al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Naval, en su calidad de Autoridad de Policía Marítima, otorgar la matrícula al personal marítimo en todas las jerarquías oficiales, gente de mar y pescadores;

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 164 del Ministerio de Defensa, del 15 de junio del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 787 del 30 del mes y año señalado, Art.1, el señor Ministro de Defensa Nacional delega al Director Nacional de los Espacios Acuáticos para que a su nombre y representación, efectúe la emisión de la normativa técnica relacionada con la seguridad de

la vida humana en el mar, seguridad en la navegación y prevención de la contaminación de los mares, necesaria para implantar los instrumentos normativos de la OMI;

Que, los temas de personal mercante embarcado son una función inherente y consustancial a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, en virtud de que a través de su correcta regulación se previene la mayoría de los accidentes e incidentes derivados del factor humano.

Que, es necesario crear una instancia de coordinación y planificación para temas relacionados al Personal Marítimo Nacional, de conformidad a las regulaciones del Convenio Internacional STCW-78 ENMENDADO y para la correcta implantación de los instrumentos obligatorios para los Estados Miembros de la OMI; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Defensa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial No. 164, de 15 de junio de 2016;

Resuelve:

EXPEDIRLA NORMATIVA DEL COMITÉ DE PERSONAL MARÍTIMO DEL ECUADOR COPEME.

Art. 1.- CONFORMACIÓN.- El “COMITÉ DE PERSONAL MARÍTIMO DEL ECUADOR”, en adelante llamado COPEME, estará conformado por la DIRNEA y ESMENA, pudiendo invitarse a instituciones públicas y/o privadas cuando se requiera la participación de expertos en temas específicos.

Art. 2.- PROPÓSITO DEL COMITÉ.- El COPEME es un grupo de trabajo especializado cuya finalidad es, entre otras cosas, proponer a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos normas técnicas legales que adecúen o actualicen la legislación nacional en función de los Convenios e Instrumentos Marítimos Internacionales. Además, sugerir y analizar medidas que debe adoptar la Autoridad Marítima Nacional con relación a temas específicos tratados por los Comités de la Organización Marítima Internacional, en adelante llamada OMI, u otros organismos internacionales relacionados con el quehacer marítimo.

Art 3.- MIEMBROS.- Son miembros permanentes del COPEME los que a continuación se identifican, quienes asesorarán en áreas técnicas de su competencia y con las funciones específicas asignadas:

1. Director Nacional de los Espacios Acuáticos – PRESIDENTE o su delegado
2. Director de la Escuela de la Marina Mercante Nacional o su delegado.
3. Subdirector Nacional de los Espacios Acuáticos o su delegado

4. Jefe de la Asesoría Técnica Marítima de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos o su delegado.
5. Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos o su delegado.
6. Jefe del Centro de Control y Evaluación del Entrenamiento o su delegado.
7. Jefe de la Coordinación de Seguridad y Protección Marítima o su delegado.
8. Jefe de Personal Marítimo de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos– SECRETARIO con derecho a voz pero sin voto.

Por solicitud de uno o más de los miembros permanentes, se podrá incluir en las sesiones a las autoridades o representantes de instituciones públicas o privadas del sector marítimo y portuario nacional, para que proporcionen su asesoramiento, a las cuales se extenderá por secretaría la invitación correspondiente y serán denominados INVITADOS. Únicamente los entes estatales de regulación que actúen en calidad de miembros invitados, tendrán derecho a voz sobre los temas por los cuales fueron invitados.

Art. 4.- PERIODICIDAD DE REUNIONES.- Las reuniones serán ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS. El presidente del COPEME convocará una vez al mes a reunión ORDINARIA, y convocará a reuniones EXTRAORDINARIAS, cuando lo considere necesario para tratar temas específicos del Comité, que tengan el carácter de prioritario.

Art. 5.- QUORUM.- El quórum para sesionar estará dado por la presencia de al menos 4 (CUATRO) miembros con derecho a voz y voto de ambas instituciones, mencionadas en el Art. 1.

Art. 6.- TOMA DE DECISIONES.- Las decisiones del COPEME se tomarán por unanimidad. En caso de divergencia se lo hará por mayoría de votos, exceptuando el criterio del Secretario.

Art. 7.- FONDOS.- El COPEME no contará con recursos económicos para su funcionamiento. Para efectos de labores o trabajos a desarrollar en cumplimiento de las atribuciones aquí definidas, los fondos aplicables serán los provenientes del presupuesto de cada institución ejecutora.

Art. 8.- SEDE.- El COPEME tendrá su Sede Principal en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos en la ciudad de Guayaquil, pudiendo sesionar en cualquier lugar de la República según las circunstancias lo ameriten.

Art. 9.- ATRIBUCIONES.- El COPEME tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Evaluar el cumplimiento de los instrumentos internacionales relativos al sistema de formación y certificación de la gente de mar y pesca, procurando que dicho sistema se mantenga bajo los parámetros de calidad requeridos.
- b. Evaluar los resultados de la formación y capacitación impartida por la Escuela de la Marina Mercante Nacional (ESMENA), anualmente o cuando sea requerido.
- c. Aprobar el pensum académico de todos los cursos que se dicten en los Institutos de Formación y Capacitación de gente de mar y pesca que realizan actividades a bordo de los buques.
- d. Fomentar la cooperación técnica internacional y acuerdos o compromisos de entendimiento con otras administraciones marítimas, relativos a los reconocimientos de certificados o títulos conforme lo contemplado en el Código STCW, para respaldar el embarque de personal ecuatoriano en buques de otras banderas.
- e. Evaluar el buen trato de la gente de mar conforme con las directrices y resoluciones de la OMI y de la Organización Internacional del Trabajo(OIT) en base al Convenio del Trabajo Marítimo - MLC 2006, producto de las auditorías de Gestión de Seguridad (ISM) y de las inspecciones anuales de las Sociedades de Clasificación.
- f. A través de resoluciones DIRNEA, incluir en la normativa nacional las nuevas obligaciones que el país debe cumplir derivadas de los Convenios Marítimos Internacionales, que hagan relación a temas relativos al personal mercante.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Director Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), el 15 de noviembre de 2016.

f.) Mauricio Alvear Oramas, Contralmirante, Director Nacional de los Espacios Acuáticos.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

CERTIFICO.- Que el documento que en 03 (tres) fojas antecede, es fiel copia de la RESOLUCIÓN No. 008/16, de fecha 15 de noviembre de 2016, que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado.

Quito, D.M. 27 de diciembre de 2016.

f.) Ab. Diego Madero Poveda, Director de Secretaría General.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 16 510

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del*

medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 140** *“Bridas y accesorios bridados para tubería de agua”*;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC el 2015-01-25 y a la CAN el 2015-01-13, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0213 de fecha 21 de diciembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 140** *“Bridas y accesorios bridados para tubería de agua”*;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 140** *“Bridas y accesorios bridados para tubería de agua”*; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial

No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO
ECUATORIANO RTE INEN 140
“BRIDAS Y JUNTAS ACCESORIOS BRIDADOS
PARA TUBERÍA DE AGUA”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir las bridas para tubería y los accesorios bridados para agua, con la finalidad de proteger la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua.

2.1.2 Accesorios de hierro dúctil y hierro gris para agua.

2.1.3 Juntas para tuberías de acero para redes de agua.

2.1.3.1 Juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas) para acoples de tuberías de extremo liso.

2.1.3.2 Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión.

2.1.4 Empaques para bridas

2.1.5 Pernos, tuercas y arandelas para bridas

2.2 Este reglamento técnico no aplica para bridas que son parte integrante de equipos como válvulas, bombas, otros equipos bridados o tuberías, en los cuales las bridas estén roscadas, empernadas o soldadas.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
BRIDAS Y ACCESORIOS BRIDADOS		
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.	
	- Moldeados:	
7307.11.00.00	- - De fundición no maleable	Aplica a bridas y accesorios de fundición nodular y fundición gris.
7307.19.00.00	- - Los demás	Aplica a bridas y accesorios de acero, de fundición maleable.
	- Los demás:	
7307.91.00.00	- - Bridas	Aplica a bridas que sean de fundición nodular y fundición gris, de fundición maleable, de acero.
7307.99.00.00	- - Los demás	Aplica a accesorios bridados que sean de fundición nodular y fundición gris, de fundición maleable, de acero.

JUNTAS PARA TUBERÍAS Y EMPAQUES PARA BRIDAS		
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	Aplica para juntas deslizantes empernadas (Tipo Dresser o manga) de acero al carbono, acero inoxidable, hierro dúctil, o hierro maleable, juntas de caucho, juntas mecánicas de estanqueidad, juntas de empuje (Push-on), juntas bridadas de tuberías y modificaciones de estas juntas como: glándulas segmentadas o especiales y camisas ranuradas entre otras. Juntas mecánicas deslizantes fabricadas en acero, hierro nodular o hierro gris.
8484.90.00.00	- Los demás	Aplica para empaques y empaquetaduras de bridas y juntas.
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90	- Las demás:	
3926.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	Aplica para juntas o empaquetaduras de tuberías.
3926.90.90.00	- - Los demás	Aplica para juntas o empaquetaduras de tuberías.
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	- Las demás:	
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	Aplica para juntas o empaquetaduras de tuberías.
PERNOS, ESPÁRRAGOS, TUERCAS Y ARANDELAS PARA BRIDAS		
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.	
	- Artículos roscados:	

7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:	Aplica para pernos, espárragos, tuercas y arandelas de bridas para agua potable.
7318.15.90.00	- - - Los demás	Aplica solo para pernos y espárragos de bridas para agua potable.
7318.16.00.00	- - Tuercas	Aplica solo para tuercas de pernos de bridas para agua potable.
	- Artículos sin rosca:	
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	Aplica solo para arandelas de pernos de bridas para agua potable.
7318.29.00.00	- - Los demás	Aplica solo para arandelas de pernos de bridas para agua potable.

3. DEFINICIONES

- 3.1** Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones, términos, símbolos y abreviaciones contempladas en las normas ISO 7005-2, ASME B16.1, ASME B16.42, ANSI/AWWA C110, ANSI/AWWA C111, ANSI/AWWA C207, ANSI/AWWA C219, NTE INEN ISO 2081, NTE INEN 2481, NTE INEN 2499 vigentes y, además las siguientes:
- 3.1.1** *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.
- 3.1.2** *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.
- 3.1.3** *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de valuación de la conformidad.
- 3.1.4** *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.
- 3.1.5** *Proveedor.* Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

- 4.1** **Bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua.** Las bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua potable, contempladas en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ISO 7005-2 o ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207, vigentes o sus equivalentes.
- 4.2** **Accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua.** Los accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua potable contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C110, vigentes o sus equivalentes.
- 4.3** **Juntas para tubería de acero para redes de agua.**
- 4.3.1** *Juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso.* Las juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso contempladas en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASME B16.42 o ANSI/AWWA C219 o NTE INEN 2499 vigentes o sus equivalentes.
- 4.3.2** *Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión.* Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión contempladas en este reglamento técnico, deben cumplir con los

requisitos establecidos en la norma ANSI/AWWA C111, vigente o su equivalente.

4.4 Empaques para bridas. Los empaques para bridas contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219, vigentes o sus equivalentes.

4.5 Pernos, espárragos, tuercas y arandelas para bridas. Los pernos, espárragos, tuercas y arandelas (cuando son usadas) para bridas contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219, vigentes o sus equivalentes.

4.6 Los materiales y recubrimientos utilizados para la elaboración de los productos contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir los requisitos establecidos en sus respectivas normas técnicas indicadas anteriormente y, cuando aplique en las siguientes

4.6.1 Para fundición de hierro gris (grafito laminar), la norma NTE INEN 2481 vigente o equivalente.

4.6.2 Para fundición nodular (grafito esferoidal o hierro dúctil), la norma NTE INEN 2499 vigente o equivalente.

4.6.3 Para juntas deslizantes: recubrimientos metálicos y otros recubrimientos inorgánicos, recubrimientos electrolíticos de cinc con tratamientos suplementarios sobre hierro o acero; la normas NTE INEN ISO 2081 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C111 vigentes o equivalentes.

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

5.1 Bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua. El marcado de las bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua potable, contempladas en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con lo establecido en las normas ISO 7005-2 o ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207, vigentes o sus equivalentes.

5.2 Accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua. El marcado de los accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua potable contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con lo establecido en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 vigentes o sus equivalentes.

5.3 Juntas para tubería de acero para redes de agua:

5.3.1 *Juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas deslizantes) de hierro dúctil para acoples de tuberías o accesorios de extremo liso.* El marcado de las juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas deslizantes) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso contempladas en este reglamento técnico, deben cumplir con lo establecido en las normas ASME B16.42 o ANSI/AWWA C219 vigentes o sus equivalentes.

5.3.2 *Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión.* El marcado de las juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión contempladas en este reglamento técnico, deben cumplir con lo establecido en la norma ANSI/AWWA C111, vigente o su equivalente.

5.4 Empaques para bridas. El marcado de los empaques para bridas contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con lo establecido en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219, vigentes o sus equivalentes.

5.5 Pernos, espárragos, tuercas y arandelas para bridas. El marcado de los pernos, espárragos, tuercas y arandelas (cuando son usadas) para bridas, contempladas en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con lo establecido en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219 vigentes o sus equivalentes.

5.6 En caso de ser producto importado, previo a la comercialización, los productos contemplados en este reglamento técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida en el embalaje la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- b) Dirección comercial del importador.
- c) País de fabricación del producto.

5.7 La información de la certificación de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no deben exhibirse en el producto, embalaje, documentación comercial u otra información del producto.

¹ Nota: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

6. MUESTREO

- 6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

- 7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los productos contemplados en este reglamento técnico, son los establecidos en las normas vigentes, detalladas a continuación:
- 7.1.1 Bidas para tuberías de acero para redes de servicio de agua.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua potable, según el producto, son los establecidos en las normas ISO 7005-2 o ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207, o NTE INEN 2499 o NTE INEN 2481, vigentes o sus equivalentes.
- 7.1.2 Accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de los accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua potable, según el producto, son los establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42, ANSI/AWWA C110 o NTE INEN 2499 o NTE INEN 2481, vigentes o sus equivalentes.
- 7.1.3 Juntas para tubería de acero para redes de agua**
- 7.1.3.1 Juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas deslizantes) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de las juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas deslizantes) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso, según el producto, son los establecidos en las normas ANSI/AWWA C219 o NTE INEN 2499, vigentes o sus equivalentes.
- 7.1.3.2 Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de las juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión, según el producto, son los establecidos en las normas ANSI/AWWA C111 o NTE INEN 2499 o NTE INEN 2481, vigentes o sus equivalentes.
- 7.1.4 Empaques para bridas.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de los empaque para bridas son los establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/

AWWA C111 o ANSI/AWWA C219 vigentes o sus equivalentes.

- 7.1.5 Pernos, espárragos, tuercas y arandelas para bridas.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de los empaque para bridas son los establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219 vigentes o sus equivalentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 8.1** Norma ISO 7005-2, *Bidas metálicas - Parte 2: bridas de hierro fundido.*
- 8.2** Norma ASME B16.1, *Bidas y Accesorios bridados para tubería de hierro gris, clases 25, 125 y 250.*
- 8.3** Norma ASME B16.42, *Bidas y Accesorios bridados para tubería de Hierro Dúctil, clases 150 y 300.*
- 8.4** Norma ANSI/AWWA C110, *Accesorios de hierro dúctil y hierro gris.*
- 8.5** Norma ANSI/AWWA C111, *Juntas de empaque de goma para tubería y accesorios de presión de hierro dúctil.*
- 8.6** Norma ANSI/AWWA C207, *Bidas de acero para tubería para servicio de agua. Diámetros: 4 plg - 144 plg (100 mm – 3 600 mm).*
- 8.7** Norma ANSI/AWWA C219, *Acoples tipo manga, empernados para tubería de extremos lisos.*
- 8.8** Norma ISO 2081, *Recubrimientos metálicos y otros recubrimientos inorgánicos. Recubrimientos electrolíticos de cinc con tratamientos suplementarios sobre hierro o acero.*
- 8.9** Norma NTE INEN 2481, *Fundiciones de hierro gris. Requisitos.*
- 8.10** Norma NTE INEN 2499, *Fundición Nodular (Hierro Dúctil). Requisitos.*
- 8.11** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*
- 8.12** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*
- 8.13** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:
- a)** *Para productos importados.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
 - b)** *Para productos fabricados a nivel nacional.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o, por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:
- 9.2.1** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a (aprobación tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar.
- a)** Los informes de ensayos de tipo del producto asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación.
 - b)** Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,
 - c)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información técnica del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y, el etiquetado del embalaje emitido por el fabricante, y, cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado.
- 9.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico], en el que se adjunte:
- a)** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,
 - b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información técnica del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y el etiquetado del embalaje emitido por el fabricante, y, cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado.
 - c)** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016
- 9.2.3** Certificado de conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:
- a)** Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; o,
 - b)** Informe de ensayos tipo, emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no

debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,

- c) Informe de ensayos tipo, emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte además se debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a)], o por el laboratorio de ensayos, o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b) y c)]; y el etiquetado del embalaje emitido por el fabricante, y, cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de Octubre de 2016

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

- 9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.
- 9.2.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.
- 9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

- 10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y

las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico y, demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

- 10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

- 11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

- 13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 140 “BRIDAS, JUNTAS Y ACCESORIOS BRIDADOS PARA TUBERÍA DE AGUA”** en la página web de esa Institución (www.normalización.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de diciembre de 2016.- Firma: Ilegible.- 13 fojas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 511

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de

Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 158** *“Hidrantes contra incendios secos, húmedos y sistemas de boca de incendio”*;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC el 2015-01-25 y a la

CAN el 2015-01-13, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0213 de fecha 21 de diciembre, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 158** “Hidrantes contra incendios secos, húmedos y sistemas de boca de incendio”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 158** “Hidrantes contra incendios secos, húmedos y sistemas de boca de incendio”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO
ECUATORIANO RTE INEN 158
“HIDRANTES CONTRA INCENDIOS, SECOS,
HUMEDOS Y SISTEMAS DE BOCA DE
INCENDIO”**

1. OBJETO

- 1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño, incluyendo los materiales y el diseño general que deben cumplir los hidrantes contra incendios, secos, húmedos y sistemas de boca de incendio de distribución de agua, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

- 2.1** Este reglamento técnico se aplica a los siguientes hidrantes para uso exclusivo de combate contra incendios, y los sistemas de boca de incendio que se comercialice en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:
- 2.1.1** Hidrantes, sistemas de boca de incendios y sus componentes, fabricados en acero, hierro gris, hierro dúctil y aleaciones de cobre para instalarse en sistemas de distribución de agua potable.
- 2.1.1.1** Hidrantes de cuerpo seco.
- 2.1.1.2** Hidrantes de cuerpo húmedo.
- 2.1.1.3** Sistemas de Boca de incendio, equipadas con manguera plana.
- 2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
8481.80.99.00	- - - Los demás	Aplica para hidrantes de cuerpo secos, húmedos y sistemas de boca de incendio para redes de distribución de agua.

3. DEFINICIONES

- 3.1** Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones, términos, símbolos y abreviaciones contempladas en las Normas: EN 671-1, EN 14384, NTE INEN 2499, NTE INEN 2481, ANSI/AWWA C502, ANSI/AWWA C503, vigentes, y además las siguientes:

- 3.1.1** *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.
- 3.1.2** *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.
- 3.1.3** *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de valuación de la conformidad.
- 3.1.4** *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.
- 3.1.5** *Defecto estructural.* Una falla que ocasiona que un componente incumpla el diseño estructural o los requisitos de ensayo de esta norma. Este defecto incluye pero no se limita a las inspecciones que dan como resultado fugas a través de las paredes de una fundición, incumplimiento de los requisitos de espesor de pared mínimos, o incumpliendo de los ensayos de producción.
- 3.1.6** *Hidrante de cuerpo húmedo.* Hidrante contra incendios, cuya columna permanece llena de agua.
- 3.1.7** *Hidrante de cuerpo seco.* Hidrante contra incendios, cuya columna se vacía automáticamente cuando se cierra la válvula principal.
- 3.1.8** *Proveedor.* Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.
- 3.1.9** *Sistema boca de incendio.* Material de lucha contra incendios que consta principalmente de un armario o de una tapa, un soporte para la manguera, una válvula de cierre manual, una manguera plana equipada con racores y una lanza boquillas.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

- 4.1** Los hidrantes de protección contra incendios de cuerpo seco, contemplados en este reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 14384 vigente o sus adopciones equivalentes o en la norma ANSI/AWWA C502 vigente o equivalente.
- 4.2** Los hidrantes de protección contra incendios de cuerpo húmedo, contemplados en este reglamento

técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 14384 vigente o sus adopciones equivalentes o en la norma ANSI/AWWA C503 vigente o equivalente.

- 4.3** Los sistemas de boca de incendio equipados con mangueras planas, contemplados en este reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 671-2 vigente o sus adopciones equivalentes.
- 4.4** Adicionalmente, los materiales utilizados para la elaboración de los productos contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en sus respectivas normas técnicas o en las siguientes.
- 4.4.1** Para fundición de hierro gris (grafito laminar), la norma NTE INEN 2481 vigente o equivalente.
- 4.4.2** Para fundición nodular (grafito esferoidal o hierro dúctil), la norma NTE INEN 2499 vigente o equivalente.

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

- 5.1** El marcado de los hidrantes contra incendios, secos, húmedos y sistemas de boca de incendio contemplados en este reglamento técnico según corresponda deben cumplir con lo indicado en la norma EN 14384 o EN 671-2 vigente o sus adopciones equivalentes; o en la norma ANSI/AWWA C502 o ANSI/AWWA C503 vigente o equivalentes. Además el marcado debe incluir el país de origen.
- 5.2** La información descrita en el marcado debe ser legible e indeleble.
- 5.3** La información del marcado debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.
- 5.4** El fabricante deberá proveer la documentación necesaria, especificada en cada norma, según corresponda (por ejemplo, un catálogo) con la que proporcionará información del producto la cual deberá estar en español, sin perjuicio de que adicionalmente, esta información pueda estar en otro idioma.
- 5.5** La información de la certificación del sistema de gestión de la calidad de la empresa fabricante, no debe exhibirse en el producto, embalaje, manual de uso u otra información del producto.
- 5.6** *En el caso de ser un producto importado.* Adicionalmente, previo a la comercialización, se debe incorporar en el embalaje del producto, en una etiqueta firmemente adherida, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- b) Dirección comercial del importador.
- c) País de fabricación del producto.

6. MUESTREO

- 6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los hidrantes de cuerpo seco se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma EN 14384 vigente, o en la norma ANSI/AWWA C502 vigente y según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.
- 6.2** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los hidrantes de cuerpo húmedo se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma EN 14384 vigente, o en la norma ANSI/AWWA C503 vigente y según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.
- 6.3** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los sistemas de boca de incendio se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma EN 671-2 vigente y según los procedimientos e instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

- 7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los hidrantes de cuerpo seco, contemplados en este reglamento técnico, son los especificados en la norma EN 14384 vigente o sus adopciones equivalentes; o, en la norma ANSI/AWWA C502 vigente o equivalente.
- 7.2** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los hidrantes de cuerpo húmedo, contemplados en este reglamento técnico, son los especificados en la norma EN 14384 vigente o sus adopciones equivalentes; o en la norma ANSI/AWWA C503 vigente o equivalente.
- 7.3** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los sistemas de boca de incendio, equipados, contemplados en

este reglamento técnico, son los especificados en la norma EN 671-2 vigente o equivalente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 8.1** Norma EN 14384, *Hidrantes de columna*.
- 8.2** Norma EN 171-2, *Bocas de incendio equipadas con mangueras planas*.
- 8.3** Norma ANSI/AWWA C502, *Hidrantes de cuerpo seco*.
- 8.4** Norma ANSI/AWWA C503, *Hidrantes de cuerpo húmedo*.
- 8.5** Norma AWWA Manual M17, *Instalación, pruebas de campo y mantenimiento de Hidrantes*.
- 8.6** Norma NTE INEN 2481, *Fundición de hierro gris. Requisitos*.
- 8.7** Norma NTE INEN 2499, *Fundición nodular (hierro dúctil). Requisitos*.
- 8.8** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos*.
- 8.9** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*.
- 8.10** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo*.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:
- a) *Para productos importados*. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado

¹ Nota: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

- conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b)** *Para productos fabricados a nivel nacional.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico o su equivalente los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:
- 9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de modelo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema 1a se debe adjuntar:
- a)** Los informes de ensayos de tipo inicial del producto asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;
- b)** Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,
- c)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante debidamente firmado y sellado por el responsable.
- 9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1 literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b se debe adjuntar.
- a)** Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la presentación; y,
- b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante.
- 9.2.3** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:
- a)** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;
- b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por fabricante debidamente firmado y sellado por el responsable; y,
- c)** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014, y No 16 161 de 07 de octubre de 2016.
- 9.2.4** Certificado de conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:
- a)** Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,

- b) Informe de ensayos tipo inicial y adicional (en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo, emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,
- c) Informe de ensayos tipo inicial y adicional (en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.4, al certificado de conformidad de primera parte además se debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos del mercado, rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)], o, por laboratorio de ensayo [ver numeral 9.2.3 literales b) y c)] o por el fabricante debidamente firmado y sellado por el responsable, y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014, y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del mercado y rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

- 9.2.4.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o, acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.
- 9.2.5** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.
- 9.6** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

- 10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las Instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico y, demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.
- 10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

- 11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

- 13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011,

publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 158 **"HIDRANTES CONTRA INCENDIOS SECOS, HUMEDOS Y SISTEMAS DE BOCA DE INCENDIO"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de diciembre de 2016.- Firma: Ilegible.- 12 fojas.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL REHABILITACION DE INSOLVENCIA POR OMAR NAPOLEON ESCALANTE RUIZ CONTRA LEONORA EUGENIA LOOR VELASQUEZ.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ. Manta, martes 27 de diciembre del 2016; las 11H45. VISTOS: A fojas 70 y 71 Vta., del proceso comparece a esta Unidad Judicial Civil la ciudadana LEONORA EUGENIA LOOR VELASQUEZ, de 52 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación actividades particulares, con una solicitud de Rehabilitación de Insolvencia, manifestando: "En el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, se sustanció el juicio de insolvencia No. 13321-1998-1726, en el cual el señor OMAR NAPOLEON ESCALANTE RUIZ, me demandó por efecto de un juicio ejecutivo, solicitando la insolvencia por cuanto no había cancelado, dicha demanda fue calificada con fecha 15 de noviembre de 1998.- las 08h50.

Con el escrito presentado por el señor OMAR NAPOLEON ESCALANTE RUIZ, constante a foja 65 de los autos contante del proceso de insolvencia No. No. 13321-1998-1726, demuestro que he cancelado la deuda que mantenía con la parte accionante y por el cual he satisfecho los valores adeudados en la actualidad, y solicita el archivo de la causa de insolvencia y que cesen todas las medidas que pesaban en mi contra, sin embargo dicho pedido fue negado por cuanto al haberse hecho el llamamiento público al concurso de acreedores con la publicación que obra a foja 16 de los autos la causa no puede ser archivada,

tal como lo indica el juez de la Unidad Civil con sede en Manta en providencia de fecha 20 de julio 2016.- las 11h20. Con los antecedentes expresados y en virtud de que de manera clara y contundente he demostrado que se ha cumplido con los valores adeudados a parte demandante, por lo que amparada en lo que dispone el artículo 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicito la REHABILITACIÓN DE LA INSOLVENCIA, QUE FUI DECLARADA. Una vez que se conceda dicha rehabilitación previa formalidades de ley, solicito a usted señor juez se disponga cesar todas las interdicciones legales para lo cual se dispondrá oficiar al Coordinación Provincial del Servicio Migratorio de Manabí, para que levante la prohibición de salida del país, además de remitir oficios a las instituciones bancarias, Registro Civil de Manta, Notarías de la Provincia y Registros de las Propiedades de Manta y Manabí, haciéndoles conocer el estado de mi rehabilitación de mi insolvencia. Así también solicito se disponga que se publique la presente solicitud en un diario de amplia circulación local de conformidad con lo que dispone el artículo 597 del Código de Procedimiento Civil, y que su resolución se publique en el Registro Oficial". Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el artículo 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, establece el trámite especial, fija la cuantía como indeterminada, señala donde recibir sus notificaciones y autoriza defensora. Petición que fue admitida a trámite en auto de fecha jueves 8 de septiembre del 2016, las 13h33 que obra a foja 73 del proceso, por ser clara y completa y reunir los requisitos de Ley, de conformidad al Parágrafo 10 de la Rehabilitación, Artículo 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil codificado y se dispuso publicar dicha solicitud en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Manta, a fin de que los acreedores que no hayan sido íntegramente pagados y cualquiera otro interesado puedan oponerse a la rehabilitación dentro de dos meses siguientes a la publicación de la solicitud. A foja 75 de los autos consta la publicación de la solicitud de Rehabilitación, en el Diario "El Mercurio" de Manta. A foja 79 vuelta de los autos consta la razón actuarial en la que se establece que desde la publicación de la solicitud de rehabilitación de Insolvencia ha transcurrido el plazo de dos meses y que dentro de dicho plazo no se ha presentado alguna oposición a la solicitud de Rehabilitación de Insolvencia. Habiéndose cumplido todos los pasos procesales establecidos en la ley para el presente caso, agotado el trámite y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad; SEGUNDO.- Con el escrito del accionante que obra desde foja 65 de los autos, se ha justificado los fundamentos de la presente acción, esto es, que el peticionario ha arribado a un acuerdo extrajudicial con el actor manifestando éste que dicho acuerdo satisface sus aspiraciones de cobro en relación a la deuda y solicita declarar concluido el juicio de Insolvencia y por ende el archivo de la causa. Solicita además que se remitan oficios a todas las instituciones a las que en su momento se envió comunicaciones, a fin de que se les haga conocer el acuerdo extrajudicial y que han cesado todas las medidas que pesaban sobre la deudora; TERCERO.- La publicación que exige el Art. 597 inciso

tercero del Código de Procedimiento Civil codificado, consta agregada a los autos a foja 75 y de conformidad con la razón sentada por la Señor Secretario de esta Unidad Judicial a foja 79 Vta., de los autos, se ha determinado que ninguna persona se opuso a la petición de Rehabilitación de la Insolvencia de la accionante, dentro de los dos meses siguientes a la mencionada publicación. Por todo lo expuesto, por cuanto se han cumplido con los requisitos previstos en la Ley para que opere la Rehabilitación de la fallida y sin que sea menester hacer más consideraciones, el suscrito Juez “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, concede la Rehabilitación de la fallida, señora LEONORA EUGENIA LOOR VELASQUEZ, y por ende se dispone la publicación correspondiente en el Registro Oficial de la ciudad de Quito y en los periódicos que solicite la interesada. Se comunicará mediante oficio el contenido de la Resolución a todas las instituciones que en su oportunidad fueron comunicadas sobre del estado de Insolvencia de la prenombrada accionante. Oficiese a la Señora Coordinadora Provincial del Servicio de Apoyo Migratorio de Manabí, haciéndole conocer que se ha dejado sin efecto lo dispuesto en oficio No. 87-99-JVPM de fecha 11 de junio de 1999, por lo que la señora LEONORA EUGENIA LOOR VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 130535689-9 puede abandonar el país cuando así lo crea conveniente. Cúmplase con lo previsto en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFÍQUESE.- **F) ABG. HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE: JUEZ.**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA-MANABÍ.

CERTIFICO: *Que las copias de la sentencia que antecede es igual a su original la misma que la confiero por Mandato Judicial y en virtud de encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Manta, miércoles 11 de enero de 2017.-*

f.) Abg. Carlos Castro Coronel, Secretario, Unidad Judicial Civil-Manta.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE
PORTOVIEJO DE MANABÍ**

**Extracto Judicial
REHABILITACION DE INSOLVENCIA**

Al público en general se le hace saber, que dentro del juicio de Rehabilitación de Insolvencia N° 13303-2012-0354, que sigue la señora **GEMA MAGALY QUINTERO CEDEÑO**, se ha dispuesto lo siguiente:.....

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO DE MANABÍ. Portoviejo, miércoles 7 de diciembre del 2016, las 09h47.- **VISTOS:** ...Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, para atender el estado de la causa es preciso analizar y disponer: 1. A fojas 121 y 121 vlt., del expediente comparece el señor **GEMA MAGALY QUINTERO CEDEÑO** solicitando la **REHABILITACION** de sus estado de insolvencia, de conformidad con el art. 597 del Código de Procedimiento Civil, indicando a la presente fecha ha satisfecho las deudas que mantenía con el acreedor 2.- Mediante auto fechado miércoles 27 de julio del 2016, las 14h02, se ordenó publicar por la prensa la solicitud de rehabilitación del peticionario en la forma ordenada por el tercer inciso del Art. 597 del Código de Procedimiento Civil; 3.- A fs. 118 y con el reconocimientos de firma y rubrica constante a fojas 125, de que el compareciente ha justificado haber cumplido con el pago de la obligación en el proceso de insolvencia que siguió en su contra el actor de dicha causa, y a fs. 128, 129 y 130, existe constancia de la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación de la insolvencia para que los acreedores que no hayan sido íntegramente pagados y cualesquiera otros interesados, puedan oponerse a la demanda de rehabilitación dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la solicitud. Transcurrido los dos meses contados desde la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación, de conformidad a la razón actuarial que obra a fs. 135 vta., de los autos, se infiere que no ha existido dentro del proceso oposición de acreedores que no hayan sido íntegramente pagados y cualesquiera otros interesados; 4.- Se concibe a la rehabilitación como único medio por el cual se pueden cesar las incapacidades establecidas para el fallido. Igualmente con la rehabilitación cesan todas las interdicciones que produce la declaración de quiebra. Al efecto el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la rehabilitación del fallido señala: “el fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho hacer rehabilitado”. Por su parte la jurisprudencia comprendida dentro del principio de la obligatoriedad de administrar justicia Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre ellas el fallo No. 24-XII-1922 (G.J. S.V. No. 16, p. 254) dispone “la rehabilitación del fallido es una institución esencialmente comercial y el código de la materia determina reglas y procedimientos que han de seguirse para que el Juez la declare. Así mismo, el código de Comercio trae sanciones particulares para el comerciante que, habiendo caído en quiebra, no hubiera sido rehabilitado, como la de no poder continuar ejerciendo el comercio y la de no tener derecho para entrar en la bolsa. Mas cuando ha habido convenio y la probación judicial que se le haya dado causa ejecutoria, los síndicos cesan en sus funciones, rinden al fallido cuenta de la administración y le devuelven los bienes, libros y papeles. De donde se infiere, en el caso de convenio, que obtenga rehabilitación el fallido para el recobro de su personería jurídica y goce cabal de sus

derechos, quedando solo sujeto a sanciones especiales”.
5.- Agotado el ritual procesal para esta clase de acciones y por cuanto de autos no existe constancia de oposición alguna de acreedores que no hayan sido íntegramente pagados y cualesquiera otros interesados, y analizadas las cuestiones tácticas y normativas de la rehabilitación solicitada, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 597 cuarto inciso del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los Arts. 23, 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refieren a los principios de la tutela judicial de los derechos de las personas declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, así como a los elementos apostados por la peticionaria de la rehabilitación, en cumplimiento también de los Arts. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, en armonía con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refiere al principio de la celeridad procesal y Art. 19 ibídem tercer inciso que faculta el Juzgador a propender a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso, por haberse practicado todas las diligencias señaladas en los Arts. 597, 598 del Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento al derecho a la Seguridad Jurídica inserto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, **RESUELVO:** 1.- Disponer la rehabilitación del señor **GEMA MAGALY QUINTERO CEDEÑO**, con cédula de ciudadanía No. 131065780-2, debiéndose publicar la presente resolución en uno de los periódicos de mayor circulación provincial de Manabí, de lo que se editan en la ciudad de Portoviejo, en los periódicos que pida la parte interesada y en el Registro Oficial conforme lo dispone el último inciso del Art. 597 de Código de Procedimiento Civil. Concédase los extractos de publicación requeridos y remítase copias certificadas de la presente resolución y del oficio respectivo a la Dirección Administrativa del Registro Oficial en la ciudad de Quito provincia de Pichincha, para que se proceda a publicar la presente resolución; 2.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones y medidas ordenadas en el auto inicial dictado con fecha viernes 31 de agosto del 2012, las 08h14, y que obra a fs. 21 del expediente, debiéndose oficiar a las autoridades o instituciones públicas señaladas en el auto inicial, haciéndoles conocer ésta resolución que concede la rehabilitación; 3.- Dispongo que la presente resolución se inscriba en el Registro Mercantil del cantón Portoviejo conforme lo dispone el Art. 30 numeral 13 del Código de Comercio; y, notifíquese con

el contenido de esta resolución a la Dirección Provincial Manabí del Registro Civil, Cedulación e Identificación, para que se tome nota de la presente rehabilitación para efectos de posteriores canje de la cédula de ciudadanía de la rehabilitada. **CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. f) Ab. Pablo Yoza Chóez Juez (e) de la Unidad Judicial Civil**

Portoviejo, 04 de enero de 2017.

f.) Abg. Karen Mendoza Pico, Secretario de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo.

UNIDAD JUDICIAL DE LO DE CUENCA
EXTRACTO DE RAHABILITACIÓN DE INSOLVENCIA

Para los fines legales consiguientes se hace conocer al público, que en la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, en el Juzgado a cargo del Dr. César Palacios Vintimilla, se ha tramitado el juicio No. 01601-2016-0330, *SUMARIO DE INSOLVENCIA*, propuesto por SEBASTIAN MARIA JIMBO SOLIS en contra de JOSE MODESTO FAJADO MENDEZ, en el que se ha dictado el siguiente auto resolutivo, el que en extracto dice:

Cuenca, 18 de Enero de 2016. Las 09h00.- VISTOS José Modesto Fajardo Méndez, con el escrito de fojas 330, afirma que: “se sustancia el juicio de presunción de insolvencia, seguido en mi contra por el señor Sebastián María Jimbo Solís, signado con el N°. 330-2006, no se han acumulado juicios o procesos por deudas de dinero alguno. Consta en el referido proceso que la obligación, se encuentra cancelada en su totalidad, como así lo justifica con la documentación que adjunta, en razón de lo expuesto, fundamentado en lo expresamente previsto en los artículos 595, 596, 597 del código de Procedimiento Civil en vigencia y más normas pertinentes, concurro ante su autoridad y pide mediante resolución la rehabilitación”. Se acepta a trámite la petición mediante providencia de fs. 330 vlt. Se presenta los roles de pensiones emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el certificado de información registral donde se ha inscrito la interdicción. Consta a fojas 342, el recorte de publicación por la prensa haciendo conocer al público la petición de rehabilitación. El Síndico de Quiebras Doctor y Economista Germán Escandón Álvarez, (fs. 379) hace conocer que “en el juicio laboral N°. 76-2006 tramitado en el Juzgado Primero de Trabajo se establece en forma inequívoca el acuerdo al que han llegado las partes. Que, conforme a la liquidación constante en fojas ochenta y ocho se establece el detalle de los pagos realizados. Que de la razón de fecha 3 de octubre de 2013, así como la providencia de 10 de octubre de 2013 y documentación

que confirma no existir saldo pendiente de pago conforme documentos que se adjunta. En esta razón y representando la maza de acreedores, *Sebastián María Jimbo Soliz ha cobrado lo que se le debía, el fallido a pagado lo que debe*". Se introduce las certificaciones de las Unidades Judiciales Civiles y Penales que dan cuenta que no tiene acreencias que cubrir la parte que pide la rehabilitación. José Sebastián Fajardo Méndez se opone a la rehabilitación del demandado afirmando que no cubre los valores reclamados en el proceso laboral ante lo expresado, consta el informe del Síndico de Quiebras a petición de la Unidad Judicial que amplíe el *informe a fs. 421 expresa que: "se ratifica en el informe presentado por cuanto se ha demostrado mediante certificaciones del Juzgado y las respectivas papeletas de depósito que confirman no existir saldos pendientes de pago"* pese a este informe la parte actora insiste que se le debe, pero no acredita documentadamente que tenga saldo pendiente de pago, como es su obligación. El demandante presenta la *certificación de Credit Report. El Legislador ha establecido en el Artículo 595 del Código Civil la norma que hace referencia que el fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado. Que, para la rehabilitación, en base a la norma del Artículo 597 se pedirá al Juez de la causa ante quien se siguió el juicio de quiebra y presentará los comprobantes de su solvencia en el presente trámite lo hace con el informe del Síndico de Quiebras que indica que se ha cubierto los valores reclamados por el demandante en el proceso laboral y que no existe otras acreencias en Unidad Judiciales Civiles, se publicó por la prensa y es el actor en este trámite que, insiste en la medida y oposición que sin fundamento alguno lo ha realizado, por lo que se dispone la Rehabilitación del ciudadano José Modesto Fajardo Méndez, disponiéndose que esta resolución que se le concede, se publicará en el Registro Oficial y en los periódicos que pida el interesado. Se dispone además que se haga conocer a la Registradora de la Propiedad del Cantón Cuenca a efectos de que se cancele la inscripción de la interdicción emitida a consecuencia de este trámite y se haga conocer a los Notarios del cantón Cuenca y al Registro Mercantil así como a la Superintendencia de Bancos para que se haga conocer al sistema financiero nacional la rehabilitación dispuesta del ciudadano antes mencionado. Se condena al pago de costas procesales a Sebastián María Jimbo Solís en la suma de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América en los términos del Artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial por su conducta en el litigio de rehabilitación. Notifíquese.- F).- DR. CÉSAR UGALDE ARELLANO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA.*

Cuenca, 24 de noviembre de 2017.

f.) Dr. Pablo Torres Borja, Secretario de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL

MANABÍ –MANTA
PALACIO DE JUSTICIA DE MANTA

CITACIÓN JUDICIAL

CAUSA N° 13337-2016-01425

Al señor **WILMER ARGENIS ALONZO VELEZ** se le hace conocer que en esta Unidad Judicial Civil de Manabí, con sede en esta ciudad de Manta, por sorteo de Ley, le ha tocado conocer demanda **ESPECIAL DE MUERTE PRESUNTA** cuyo extracto y auto es como sigue:

ACTORA: ALEXANDRA MONSERRATE DEMERA VELIZ

DEMANDADO: WILMER ARGENIS ALONZO VELEZ

CUANTIA: Indeterminada

OBJETO DE LA CAUSA: La actora manifiesta que desde el día Lunes 3 de Marzo del 2014, siendo las 14 horas 10 minutos concurrió con su esposo y más familiares al cantón Rocafuerte, al balneario "Los Pósitos de Sosote" para disfrutar el feriado de carnaval, pero en pocos minutos después de haber llegado al lugar, se percató que su hijo Yustin Leonardo Alonso Demera se estaba ahogando, en vista de lo sucedido se lanzó al río para tratar de salvarlo, pero su esposo WILMER ARGENIS ALONZO VELEZ, ante tal situación y pese a que él no sabía nadar se lanzó al río para tratar de ayudarlos, quien luego de poner a salvo a su hijo desapareció a causa de un remolino que se formó en dicho lugar, lo cual fue un hecho de conocimiento público. Desde ese instante los diferentes organismos de rescate iniciaron la búsqueda incansable, para poder recuperar el cuerpo, con o sin vida de su esposo, la misma que estuvo a cargo de la DINASED de Manabí, empezó desde el lunes 3 de Marzo y concluyó el día jueves 13 de Marzo del 2014 sin lograr recuperar su cuerpo y por lo tanto se desconoce su paradero, desde aquel día han transcurrido 2 años y 7 meses. Cabe indicar que dentro de la unión matrimonial no adquirieron bienes muebles ni inmuebles. Fundamenta la demanda en lo que señalan expresamente los artículos 66 y 67 del Código Civil Ecuatoriano y de conformidad a la Ley Reformatoria al Código Civil, de fecha 19 de junio del 2015. Solicita que en sentencia se declare la presunción de muerte de su cónyuge WILMER ARGENIS ALONZO VELEZ.

JUEZ DE LA CAUSA: Dra. Aguinaga Ponce Nilda Sofia, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, quien en Auto de Calificación de Demanda de fecha Manta, viernes 23 de diciembre del 2016, las 10h56, acepta al trámite Especial y ordena que se cite al desaparecido señor WILMER ARGENIS ALONZO VELEZ, mediante avisos que se publicaran por tres veces en uno de los periódicos que se editan en esta localidad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 del título segundo del libro primero del Código Civil. Previniéndole al demandado que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a

partir de la fecha de la última publicación, se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes.

Lo que se publica para los fines de Ley.

Manta, Enero 09 del 2017.

f.) Abg. Carlos Antonio Maffa Zamora, Secretario, Unidad Judicial Civil –Manta

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON ESPEJO

Dir. Calle Salinas S/N y Primera Transversal
Ed. “Unidad Judicial del Cantón Espejo” 4°-Piso
Tel: (06)2999300-Ext.60572

OFICIO - CJ - DP04 - UJMEC - 2016
El Ángel, 28 de Noviembre del 2016

Señores:

REGISTRO OFICIAL ECUADOR.

Su despacho.-

De mis consideraciones:

En el Juicio Especial No. 04331-2015-00008-EXPROPIACION, que sigue PROF. CARRERA LÓPEZ LENIN-ALCALDE DEL GAD-ESPEJO; y, DR. MIÑO QIULAL EDGAR EUSEBIO- PROCURADOR SINDICO DEL GAD-ESPEJO, en contra de HEREDEROS NO CONOCIDOS Y PRESUNTOS DEL SEÑOR ÁNGEL MARÍA POZO, María Nelly Arévalo Pozo; Dolores Arévalo Pozo; Julio Cesar Pozo Guerra; Héctor Fermín Pozo Guerra; Hugo Orlan Pozo Guerra hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. MARCO VINICIO CHULDE NARVAÉZ, JUEZ

“...UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON ESPEJO. Espejo, miércoles 31 de agosto del 2016, las 09h38.- VISTOS.- Una vez que los accionantes han dado cumplimiento al decreto inmediato anterior. En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite respectivo, en virtud de haberse acompañado la documentación requerida en el Art. 786 del Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal aplicable en este caso, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, norma jurídica que se desprende, la declaratoria de utilidad pública; y en virtud de adjuntarse la resolución de expropiación urgente del predio materia de la Litis, y una vez que se ha depositado la cantidad del avalúo, CUARENTA Y DOS MIL DIECIOCHO DOLARES CON 55/100 (\$ 42.018,55) conforme consta en el comprobante N° 04-33-500-0006, depósito N° 400092016000014, hasta que se fije la cantidad definitiva como precio de la expropiación; se ordena la inmediata ocupación

del referido inmueble, materia de la expropiación que tienen como poseionarios los herederos conocidos de Ángel María Pozo, los señores: María Nelly Arévalo Pozo; Dolores Arévalo Pozo; Julio Cesar Pozo Guerra; Héctor Fermín Pozo Guerra; Hugo Orlando Pozo Guerra; poseionarios del inmueble ubicado en el sector Barrio La Victoria parroquia 27 de septiembre, cantón Espejo, provincia del Carchi, cuya área afectada es en terreno: siete mil ciento treinta y tres, con ochenta y ocho metros cuadrados (7.133,88 m2), el área de terreno afectada se encuentra circunscrita dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: con la calle Olmedo en 65,43m; al SUR con calle Quiroga en 71,15m; al ESTE con la calle Rio Frio en 102,75m; y, al OESTE con calle Espejo en 105,66m.- Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese en esta causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se le citará en la ciudad de Quito, mediante deprecatorio a uno de los señores Jueces de la Unidad Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, librando el correspondiente despacho en forma.- Nombrase perito al Ing. ALBAN ORDOÑEZ BAYRO EDUARDO de conformidad con lo que dispone el Art. 252 del Código de Procedimiento Civil, quien se posesionará del cargo dentro de seis días, a fin de que realice el avalúo del predio materia de esta Litis y presente el informe dentro del término quince días conforme lo determina el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, quien tiene el correo electrónico beduardoalban@yahoo.es y cel. 0998391238.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, inscribese la presente demanda en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Espejo.- Cítese a los demandados conocidos María Nelly Arévalo Pozo y Julio Cesar Pozo Guerra, en la ciudad de Quito en las direcciones que señala la parte actora, para lo cual se lo hará mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de la Unidad Judicial Civil de la ciudad de Quito, entréguese despacho en forma; a la demandada Dolores Arévalo Pozo cítese en la dirección que indica, la misma que se la realizará mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de la Unidad Multicompetente con Sede en el Cantón Espejo; al demandado Hugo Orlando Pozo Guerra en la dirección que indica, diligencia que se hará mediante deprecatorio a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Ibarra; al demandado Héctor Fermín Pozo Guerra en la dirección que indica, la que se realizará mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro; **atento a la declaración rendida por la parte actora, cítese a los herederos no conocidos y presuntos del señor Ángel María Pozo, publíquese un extracto de la demanda en el “Diario del Norte” en tres días distintos, y este auto en el Registro Oficial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 784 ibidem del Código de Procedimiento Civil. Téngase en cuenta la calidad en que comparecen: el Prof. LENIN CARRERA LOPEZ y Dr. EDGAR EUSEBIO MIÑO QUELAL, según se desprende de la credencial y acción de personal que se adjuntan.- Agréguese la documentación que se adjunta y el depósito realizado en la cuenta de esta Unidad judicial.- Téngase en cuenta el domicilio judicial y correo electrónico designado por los comparecientes, para sus notificaciones respectivas.- CÍTESE y NOTIFIQUESE...” otra providencia “... UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON ESPEJO. Espejo, miércoles**

31 de agosto del 2016, las 11h49. Vistos: De conformidad con el Art. 290 del Código de Procedimiento Civil y dentro del término legal, se reforma el auto de fecha miércoles 31 de agosto del 2016, las 09h38, mismo que en la parte pertinente se hace constar que a la demandada Dolores Arévalo Pozo se la cite "... mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de la Unidad judicial Multicompetente con sede en el cantón Espejo...", siendo lo correcto que se la cite mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montufar; en lo demás estese a lo ordenado en dicho auto. Notifíquese...", **otra providencia "...UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON ESPEJO. Espejo, lunes 24 de octubre del 2016, las 11h22.- VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el Prof. Lenin Carrera López y Dr. Edgar Eusebio Miño Quelal, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del GAD-Espejo. En lo principal, a fojas 49 de los autos, con la copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Pozo Guerra Hugo Orlan, justifica el hecho cierto que se hace constar en el libelo de demanda el nombre de Pozo Guerra Hugo Orlando, en la presente causa. Por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben en su Numeral 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión, en tal virtud se corrigen los nombres y apellidos verdaderos del demandado HUGO ORLAN POZO GUERRA, para efectos de continuar con la tramitación de esta causa. Se cancela la inscripción de la demanda y se dispone que en el mismo acto, se vuelva a inscribir la demanda con la corrección y el presenta auto. En lo demás estese a lo ordenado en el auto de calificación dictado en esta causa. De la misma manera agréguese a los autos el informe pericial suscrito por el perito acreditado Bayro Eduardo Alban Ordóñez, el mismo que se pone en conocimiento de las partes por el término de cuarenta y ocho horas, para que realicen las observaciones que estimen pertinentes.

HAGASE SABER..." f.) DR. CHULDE NARVAÉZ MARCO VINICIO

f.) DR. MARCO VINICIO CHULDE NARVAÉZ, JUEZ.

(2da. publicación)

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA CIVIL DE GUALACEO.

Juicio No. 2016-00035. Gualaceo, 15 de septiembre de 2016. Las 09h14. VISTOS: A fs. 04 de los autos y en trámite especial, comparece MARIA FILOMENA MOINA TENE, demandando, la declaratoria de presunción de muerte de su cónyuge señor LUIS ALBERTO TOAPANTA AQUINO, por desaparicimiento, por haber transcurrido, más de ocho años a la fecha desde el lunes 16 de abril de

2007 aproximadamente a las 19h00, su cónyuge ha salido del domicilio a reunirse con unos amigos en el parque central de Gualaceo, domicilio que lo tenían en la calle Vicente Peña Reyes y Av. Jaime Roldós de este cantón, fecha desde la cual desapareció por completo sin dejar rastro alguno, pues justamente ese día luego de que regreso del mercado haciendo unas compras llego a su casa a las 19h30 aproximadamente y pregunto a su hija en donde está su papá lo que respondió que no regresaba que ha salido a ver a unos amigos en el parque pero que aún no regresaba, al día siguiente martes 17 de abril a ver que no llegaba juntamente con más familiares procedimos a buscarlo sin obtener respuesta positiva alguna. Luego de algunos días nos informaron que posiblemente mi cónyuge ha viajado a los Estados Unidos y que puede haber muerto en el camino, situación que tampoco me consta porque nunca hemos visto el cadáver. Solicita información sumaria de testigos. Con los antecedentes citados y al amparo de lo señalado en el Art. 66 y siguientes del Código Civil, deduce la presente acción de declaratoria de muerte presunta, solicitando se cite a su cónyuge en el Registro Oficial. Calificada a demanda y aceptada a su trámite de ley correspondiente, se ha dispuesto se cumpla con todas y cada una de las diligencias ordenas en auto de calificación de fecha 24 de febrero de 2016, a las 08h27, como la citación, el contarse con Agentes Fiscales de Gualaceo, todo esto en la forma señalada en el Art. 67 del Cuerpo legal antes referido, diligencias estas que se encuentran cumplidas y agregadas en su orden al proceso y encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Que en la tramitación de la presente causa, se ha observado el cumplimiento de todas y cada una de las normas y disposiciones legales pertinentes a la naturaleza y acción que nos ocupa, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO.- La competencia de la suscrita jueza, está radicada y dada en base a la expresión de la actora, que el último domicilio del accionado lo fue en este cantón Gualaceo, Art. 67 del C. Civil. TERCERO.- Se advierte que se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, consagrado en el artículo 76 de la Norma suprema; así como se ha efectivizado el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el Art. 75 de la Carta Magna. En ese sentido a la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas las garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia. CUARTO.- Con la partida de matrimonio que obra del proceso a fs 1, se justifica plenamente y en derecho, que la compareciente actora, Sra. María Filomena Moína Tene, es la esposa o cónyuge del accionado Luis Alberto Toapanta Aquino y

con ello está facultada, entre otras personas como permite la ley, para ejercitar esta acción. QUINTO.- Se han realizado las publicaciones de prensa conforme lo dispuesto, en el Diario El Tiempo, El Telégrafo, semanario El Pueblo y Registro Oficial del Ecuador, conforme consta de autos con los intervalos pertinentes, sin que exista noticia alguna del desaparecido. Se ha notificado en legal y debida forma al fiscal quien pese al tiempo transcurrido no ha presentado pronunciamiento. SEXTO.- Se han presentado la testimoniales de María Hortencia Guailacela Lucero y Claudia Margarita Deleg Orosco (fs. 7 y 7vta.) que confirman los hechos que se han narrado en el libelo de demanda, puntualizan respecto de la desaparición de Luis Alberto Toapanta Aquino desde el 16 de abril de 2007, que pese a las diligencias efectuadas se ignoran su paradero, situación que es pública y notoria y que han buscado hasta la vecindad. SEPTIMO.- Que el Art. 66 del Código Civil establece que, “se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive y verificándose las condiciones que van a expresarse” Art. 67 ibídem, “La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora su paradero; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, han transcurrido, por lo menos, dos años; 2. Entre estas pruebas será de rigor la citación al desaparecido después de transcurridos los dos años de que habla la regla anterior, citación que deberá hacerse por tres veces en el Registro Oficial, y en el periódico o periódicos que señale el juez, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones; 3. La declaración podrá ser pedida por cualesquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido tres meses, a lo menos, desde la última citación; 4. Será oído, para proceder a la declaración, y en todos los trámites judiciales posteriores, el ministerio público; y el juez, a petición de éste, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren, si no las estimare satisfactorias, las otras que, según las circunstancias, convengan; 5. El juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos tres años desde la misma fecha, concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido; y, 6. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces seis meses, y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los ordinales anteriores, fijará el juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido”. Por demostrado que en verdad sucedido este trágico hecho con las consecuencias que se deja anotado. Por lo expuesto y analizado, habiéndose sobre todo justificado los asertos y fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en libelo de demanda, la suscrita Jueza, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” declara con lugar la demanda y por

consiguiente la muerte presunta por desaparecimiento del ciudadano LUIS ALBERTO TOAPANTA AQUINO (C.C. 0501552830), muerte que se tomará en cuenta como ocurrida el 15 DE ABRIL DE 2008 y que corresponde al último día del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias, de conformidad a lo establecido en el numeral quinto del Art. 67 del C. Civil. Se concede además a la peticionaria cónyuge MARIA FILOMENA MOINA TENE, la posesión provisional de los bienes del desaparecido. El último lugar donde salió es la parroquia y cantón Gualaceo, provincia del Azuay, por tanto se tendrá para efectos legales como lugar de su presunta muerte. De conformidad a lo señalado en la regla quinta del Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, inscribese esta sentencia en el Registro Civil del Cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi en el Tomo 8, página 32, Acta 660, correspondiente al año de mil novecientos sesenta y seis, fecha de nacimiento que corresponde al 18 de Septiembre de 1966, para cuyo efecto se notificará en legal forma al titular de Registro Civil del Cantón Saquisilí provincia de Cotopaxi, diligencia que se deprecia a uno de los señores Jueces Civiles de dicho cantón a quien se le ofrece reciprocidad. Por una sola vez, publíquese la presente resolución en el Registro Oficial. El actuario del juzgado, para fines legales, confiera las copias certificadas que sean necesarias. Notifíquese.-

f.) Pacheco Rodríguez Eva Del Pilar, Juez.

En Gualaceo, jueves quince de septiembre del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: MOINA TENE MARIA FILOMENA en la casilla. No. 28 y correo electrónico simbol.2010@hotmail.com del Dr./Ab. NÉSTOR GONZALO RODRÍGUEZ PACHECO . No se notifica a LUIS ALBERTO TOAPANTA AQUINO por no haber señalado casilla. a: SENTENCIA en su despacho. Certifico:

f.) RICHARD SERRANO.

RAZÓN. Siento como tal, que la sentencia emitida en este proceso se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico Gualaceo 22 de septiembre de 2016.

f.) Abg. Richard Serrano C., SECRETARIO UJMPCG.

CERTIFICO.- Que, las copias que en 2 fojas anteceden, son igual (es) a las originales, que se confiere por orden judicial.- Gualaceo a, 26-09-2016.

f.) Ab. Richard Serrano C., SECRETARIO UJMPC-G.

(3ra. publicación)

CITACIÓN JUDICIAL

Juicio N°. 03333-2015-00815

A RAMON VIRGILIO CASTILLO PINOS, se le hace saber que en la Unidad Judicial Civil con sede en el

cantón Azogues, se tramita el proceso Especial por Muerte Presunta, juicio signado con el número: 03333-2015-00815.

Naturaleza: **MUERTE PRESUNTA.** Trámite: **ESPECIAL.** Actor: **LUIS ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ.** Demandado: **RAMON VIRGILIO CASTILLO PINOS.** Juez de la Causa.- **DR. LUIS ORTEGA SACOTO (E) - AUTO.**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUEZ DE CAÑAR. Azogues, lunes 7 de diciembre de 2015, las 16h07. VISTOS: Avoco conocimiento del presente trámite en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Azogues, legalmente encargado de este despacho, mediante acción de personal Nro. 1811-DPCCJ-2015-EIA de fecha 11 de noviembre de 2015, y por consiguiente de la demanda que antecede por DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA, propuesta por el SR: LUIS ALBERTO CASILLO GONZÁLEZ.- En lo principal y previo a calificar la presente demanda de acuerdo con lo señalado en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos oficiase al Ministerio de Relaciones Exteriores con la finalidad de que certifique si el Sr. RAMÓN VIRGILIO CASTILLO PINOS ha salido del país o consta como inscrito en algún registro consular.- De conformidad con lo establecido en el Art. 67 del Código Civil, se le previene al SR. LUIS ALBERTO CASILLO GONZÁLEZ de su obligación de probar en el momento procesal oportuno que se desconoce o ignora el paradero del SR. LUIS ALBERTO CASILLO GONZÁLEZ, que además se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, han transcurrido el tiempo que determina ley.- Adjúntese la documentación presentada, téngase en cuenta el domicilio judicial señalado por el Accionante para posteriores notificaciones, así como la autorización concedida al Profesional del Derecho Dr. Fernando Chuqui Rivera.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Juan Carlos Álvarez Pacheco. JUEZ.

OTRA PROVIDENCIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUEZ DE CAÑAR.- Azogues, martes 26 de abril de 2016, las 10h19. VISTOS: Avoco conocimiento de la presnete causa en mi calidad de Juez Titular del despacho. En lo principal: La demanda presentada por Luis Alberto Castillo González es clara y completa, por lo que se acepta al trámite especial correspondiente. El accionante tiene que probar los presupuestos a los que se refiere la primera parte del Art. 67 del C.Civil. Cumplido que fuere, cítese al desaparecido Ramón Virgilio Castillo Pinos por tres veces con la demanda y esta providencia, en el Registro Oficial, y en los diarios El Comercio de la ciudad de Quito y Portada de esta ciudad de Azogues, con intervalo de un mes entre tales citaciones, bajo prevenciones de declararse la muerte presunta cumplidas las formalidades de ley. La cuantía es indeterminada. Presente la autorización a sus defensores, correo electrónico y casillero judicial para las notificaciones. Hágase saber f.) Dr. Marco Vinicio García Vázquez. JUEZ.

Al Citado se le previene la obligación que tiene de señalar domicilio para recibir notificaciones, dentro del perímetro legal de esta ciudad, bajo prevenciones de Ley.

Azogues, 18 de octubre de 2016.

f.) **DRA. JANINA AGUILAR AGUILAR, SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES.**

(3ra. publicación)

EXTRACTO DE PUBLICACIÓN

Dentro del Juicio de 09332-2009-0238 que sigue AB. JAIME NEBOT ALCALDE, REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL y DR. MIGUEL HERNANDEZ TERAN, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, en contra de AURORA EMPERATRIZ MIRANDA FLORIL y UGARITO ANTONIO VERA RAMIREZ y quienes se crean con derechos reales, se encuentra lo siguiente:

Guayaquil, 8 de mayo del 2009 asl 10,05. VISTOS: Avoco conocimiento en la presente causa en mi calidad de Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, en mérito a la Acción de Personal No.454-07 del 29 de Marzo del 2007 , remitida por el Consejo Distrital de la Judicatura del Guayas,- Agueguese el escrito y anexos presentados. En lo principal, la demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata, que presentan los señores AB. JAIME JOSE NEBOT S.AADI y AB. DANIEL VEINTIMILLA SORIANO, en sus calidades de ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL, contra AURORA EMPERATRIZ MIRANDA FLORIL Y UGARITO ANTONIO VERA RAMIREZ, Y A QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES, es clara, precisa y completa ya que reúne los requisitos legales establecidos en los arts. 67, y 1013 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto se la admite al trámite contemplado en la Sección 19ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil.- En consecuencia, se designa como perito para el avalúo del predio a expropiarse determinado en la demanda, al Arq. Francisco Andrade Chiriguaya. Antonio, al que se notificará y de aceptar el cargo, deberá comparecer a posesionarse del mismo dentro de los cinco días posteriores a la fecha de su notificación, y una vez posesionado rendirá su informe en el término de quince días.- Por considerarse la expropiación con el carácter de urgente, conforme lo preceptuado en el Art.783 del antes mencionado cuerpo de leyes se ordena la ocupación inmediata con fines de Expropiación a favor de la M.I. Municipalidad de Guayaquil el predio comprometido con el proyecto denominado “CONSTRUCCION DEL HOSPITAL DEL DIA EN LA PARROQUIA DE POSORJA”, para lo cual se cuenta con los estudios especializados que justifican plenamente la obra y tiene su financiamiento; de acuerdo al informe de avalúo municipal que consta como habilitante elaborado por el Departamento de Avalúos y Registro de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, el solar municipal según levantamiento topográfico se encuentra dentro de los

siguientes linderos y medidas, Identificado con el Código Catastral No. 200-005-001-002, son los siguientes: Por el Norte: Solar con 6,30 mts; Por el Sur: Calle 9 de Octubre con 6,50 mts; Por el Este: Solar con 24,80 mts; y Por el Oeste. Calle Juan Colan, con 24,80 metros. Medidas que nacen una Área total 153.08 Metros Cuadrados, parroquia Posorja de esta ciudad de Guayaquil.- Cítese a la demandada por la prensa de acuerdo a lo prescrito en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil en mérito al Juramento que hace la parte Accionante, en uno de los diarios de mayor circulación, Universo, Telégrafo o Expreso, así también se dispone acorde a lo establecido en el Art.784 del mismo cuerpo legal dicho Extracto sea publicado en el Registro Oficial enviando atento oficio a su Director.- Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón tal como señala el Art. 1000 del Código Adjetivo Civil.- Adjunta el comprobante de transferencia de Fondos entre cuentas a través del sistema de cuenta SPI del Banco Central del Ecuador y el Banco de Fomento, el cual indica que el 30 de Marzo del 2009, se transfirió a la Cuenta Corriente No. 2102401 del Juzgado Segundo de Guayaquil, la cantidad de US\$982,65 Dólares de los Estados Unidos de América, valor que corresponde al predio afectado.- Por el mérito que presta el certificado acompañado, se declara legitimada la intervención de los accionantes a quienes se notificará en el casillero judicial señalado, debiendo tenerse en cuenta la autorización que dan a sus defensores - Agréguese a los autos los documentos aparejados.- Hágase saber .-F).- Abg. Omar Aguiar Pérez z Juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil. OTRA. PROVIDENCIA-GUAYAQUIL, 18 de Agosto del 2009, a las 17:58:08.- Agréguese los anexos y los escritos presentados por la parte accionante.- Conforme a lo peticionado se aclara el Auto Inicial en el sentido que la expropiación solicitada es por la totalidad de la edificación que se levanta sobre el solar municipal signado con el código catastral No. 200-0005-001-002.- Notifíquese.--f) Ab. Omar Aguiar Pérez, Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil. OTRA PROVIDENCIA. Guayaquil, martes 13 de septiembre del 2016. Las 10h14. Agréguese a los autos los escritos presentados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. En lo principal, cumplido el mandato que antecede y visto el certificado de no inscripción emitido por la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, se dispone elaborar el extracto de citación por la prensa a quienes se crean con derechos reales del bien materia de la expropiación, así como el extracto y oficio dirigidos al Registro Oficial de conformidad al artículo 784 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL.

f.) Ab. Jhonny Coppiano Zambrano, Secretario.

(3ra. publicación)

**R. DEL E.
UNIDAD JUDICIAL CIVIL GUAYAQUIL
EXTRACTO-CITACIÓN**

A: LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS

ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO MARCOS ICAZA, MARIA, VIOLETA MARCOS ICAZA, XAVIER MARCOS ICAZA, y MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS y/o DE QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES SOBRE LOS INMUEBLES.

LE HAGO SABER: Que por sorteo de Ley, ha tocado conocer a esta judicatura el juicio Especial - Expropiación No.09332- 2015-05422, seguido por Ing. JORGE ABAD, TESORERO DE LA MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, contra: LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO MARCOS ICAZA, MARIA VIOLETA MARCOS ICAZA, XAVIER MARCOS ICAZA, y MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS y/o DE QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES SOBRE LOS INMUEBLES

JUEZ DE LA CAUSA, (Actualmente) Ab. RIVADENEIRA PAZMIÑO PEDRO, Juez Titular de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS AUTO INICIAL:

Guayaquil, viernes 10 de julio del 2015, las 09h07. VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que anteceden y la copia certificada por el Sr. Ing. JORGE ABAD, TESORERO DE LA MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, de la transferencia realizada a la cuenta de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Guayaquil, en el Banco del Fomento. En lo principal, por completa la demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector de los predios identificados con los códigos catastrales N° 01-0019-014 y 01-0019-015, de propiedad de los SRES: GLORIA MARIA MARCOS GALECIO, JORGE GABRIEL MARCOS PINO, MERCEDES MARIA MARCOS PINO, XAVIER ENRIQUE MARCOS STAGG, CARLOS ROCA MARCOS, JAIME OCTAVIO ROCA MARCOS, XAVIER ANTONIO ROCA MARCOS, ANTOINE DE CASTELLANE MARCOS, CHANTAL MARIA DE CASTELLANE MARCOS; DE LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO MARCOS ICAZA, MARIA VIOLETA MARCOS ICAZA, XAVIER MARCOS ICAZA y, MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS y/o DE QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES SOBRE LOS INMUEBLES, los cuales tienen las siguientes medidas: a) PREDIO N° 01-0019-014, Solar y edificación 14 de la Manzana 19 situada en las calle Panamá e Imbabura, parroquia Carbo (Concepción). NORTE: Calle Imbabura, con 21,25. SUR: Solar N° 15, con 21,60 metros. ESTE: Calle Panamá, con 16,10 metros. OESTE: Solar No. 13, con 14,20 metros. AREA TOTAL: 344,22 metros cuadrados; y, B) PREDIO N° 01-0019-015, Solar y edificación 15 de la Manzana 19 situada en las calle Panamá e Imbabura, parroquia Carbo (Concepción). NORTE: Solares 13 y 14, con 34,70. SUR: Solar N° 1, con 34,00 metros. ESTE: Calle Panamá, con 19,10 metros. OESTE: Solar N° 13-11-03, con 19,95 metros AREA TOTAL: 660,17 metros cuadrados, presentada por el Ab. JAIME NEBOT SAADI, Alcalde del Cantón Guayaquil y Abg. DANIEL VEINTIMILLA, Procurador Síndico

Municipal Encargado, representantes judiciales y extrajudiciales de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas con la copia certificada otorgada por la Secretaría Municipal que se acompaña, por reunir los requisitos de Ley, se la admite al trámite previsto en la Sección Décima Novena del juicio de Expropiación del Libro II del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación los siguientes predios: a) Predio con código catastral N° 01- 0019-014, de propiedad de: GLORIA MARIA MARCOS GALECIO, JORGE GABRIEL MARCOS PINO, MERCEDES MARIA MARCOS PINO, XAVIER ENRIQUE MARCOS STAGG, CARLOS ROCA MARCOS, JAIME OCTAVIO ROCA MARCOS, XAVIER ANTONIO ROCA MARCOS, ANTOINE DE CASTELLANE MARCOS, CHANTAL MARIA DE CASTELLANE MARCOS; DE LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO MARCOS ICAZA, MARIA VIOLETA MARCOS ICAZA, XAVIER MARCOS ICAZA, y MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS; y, B) Predio con código catastral N° 01-0019-015, de propiedad de: GLORIA MARIA MARCOS GALECIO, JORGE GABRIEL MARCOS PINO, MERCEDES MARIA MARCOS PINO, XAVIER ENRIQUE MARCOS STAGG, CARLOS ROCA MARCOS, JAIME OCTAVIO ROCA MARCOS, XAVIER ANTONIO ROCA MARCOS, ANTOINE DE CASTELLANE MARCOS, CHANTAL MARIA DE CASTELLANE MARCOS; DE LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO MARCOS ICAZA, MARIA VIOLETA MARCOS ICAZA, XAVIER MARCOS ICAZA, y MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS; por el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante Resolución dictada en de fecha 26 de Febrero del 2015, y habiéndose acompañado a la demanda el precio que a juicio de la entidad demandante deberá pagarse por los bienes detallados, a expropiarse según el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Registros de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, esto es por el predio con código catastral N° 01-0019-014 la cantidad de US\$325.251,01 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, Y por el predio con código catastral N° 01-0019-015 la cantidad de US\$253.829,95 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Se ordena según dispone el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, la ocupación inmediata por parte de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil de los inmuebles que son materia de la expropiación.- Se designa perito al ING. CARLOS SALAZAR SAVINOVICH (0981027671), para el avalúo de los bienes inmuebles a expropiarse, quien hasta cinco días de notificado tomará posesión de su cargo y presentará su informe en un término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 788 del Código de Procedimiento Civil.- Cítese a los demandados, en la dirección señalada para el efecto, para que concurran a hacer uso de sus derechos en el término de quince días de citados.- Previo a proveer la citación por prensa a LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO

MARCOS ICAZA, MARIA VIOLETA MARCOS ICAZA, XAVIER MARCOS ICAZA, y MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS, que el actor, comparezca a esta judicatura a reconocer firma y rubrica, conforme a lo dispuesto en el Art. 784 en concordancia con el Art. 82 ambos artículos del Código de Procedimiento Civil. Cúmplase con el imperativo contenido en la última parte del inciso segundo del Art. 784 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que dicho extracto sea publicado en el Registro Oficial, enviando el oficio correspondiente, mediante deprecatorio a uno de los señores Jueces de lo Civil de la Corte Superior de Justicia, en la ciudad de Quito. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, inscribise la demanda en el Registro de la Propiedad de cantón Guayaquil, de los bienes a expropiarse, siendo estos: a) Predio con Matrícula Inmobiliaria 99338, y Código Catastral 01-0019-014-0-0-0; y, b) Predio con Matrícula Inmobiliaria 99339 y Código Catastral 01-0019-015-0-0-0, cuyas medidas y linderos se detallan anteriormente.- Agréguese a los autos los documentos acompañados.- Téngase en cuenta la casilla judicial, y correo electrónico que señala la accionante para sus futuras notificaciones y la autorización que otorga a sus abogados patrocinadores.- Hágase saber y cúmplase.-f) ISAZA PIEDRAHITA JUAN CARLOS, JUEZ. **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS.**- Guayaquil, martes 27 de octubre del 2015, las 09h52. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden, así como el informe pericial presentado por el Ing. Carlos Salazar Savinovich.- Atendiendo lo solicitado por la parte actora y por ser procedente se aclara el auto inicial dictado en la presente causa, en el sentido que debe decir “.....DE LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO MARCOS ICAZA, MARIA VIOLETA MARCOS ICAZA, XAVIER MARCOS ICAZA, y MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS y/o DE QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES SOBRE LOS INMUEBLES”: “...Previo a proveer la citación por prensa a LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO MARCOS ICAZA, MARIA VIOLETA MARCOS ICAZA, XAVIER MARCOS ICAZA, y MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS, y a quienes se crean con derechos reales sobre los inmuebles, que el actor, comparezca a esta judicatura.....”.- Téngase en cuenta la Casilla Judicial No. 165y Correos Electrónicos tespinoza@isc.com.ec y jjalil@isc.com.ec, que señala XAVIER E. MARCOS, por sus propios derechos y por los que representa en la calidad que indica, así también téngase en cuenta la autorización que de abogados formula.- En lo demás estese a lo ordenado en el auto inicial.- Hágase saber.- f) ISAZA PIEDRAHITA JUAN CARLOS, JUEZ. **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GAUYAQUIL DE GUAYAS.**- Guayaquil, 27 de octubre del 2015, las 9h52. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden, así como el informe pericial presentado por el Ing. Carlos Salazar Savinovich.- Atendiendo lo solicitado por la parte actora y por ser procedente se aclara el auto inicial dictado en la presente

causa, en el sentido que debe decir “-----DE LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO MARCOS ICAZA, MARIA VIOLETA MARCOS ICAZA, XAVIER MARCOS ICAZA, y MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS y/o DE QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES SOBRE LOS INMUEBLES”; “.....Previo a proveer la citación por prensa a LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES: ALBERTO ANTONIO MARCOS ICAZA, DELIA ROSA MARCOS ICAZA, GLORIA MARCOS ICAZA, JORGE ISIDRO MARCOS ICAZA, MARIA VIOLETA MARCOS ICAZA. XAVIER MARCOS ICAZA, y MARIA DELIA ROSA MARCOS MARCOS, y a quienes se crean con derechos reales sobre los inmuebles, que el actor, comparezca a esta judicatura.....”.- Téngase en cuenta la Casilla Judicial N° 165y Correos Electrónicos tespinoza@isc.com.ec y jjalil@isc.com.ec, que señala XAVIER E. MARCOS, por sus propios derechos y por los que representa en la calidad que indica, así también téngase en cuenta la autorización que de abogados formula.- En lo demás estese a lo ordenado en el auto inicial.- Hágase saber- **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS**.- Guayaquil 27 de junio del 2016, las 14h02.- VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil, Mercantil e Inquilinato con sede en el cantón Guayaquil, según Acción de Personal: Nro. 7730-DNTH-2014, avoco conocimiento de la presente causa puesta en esta fecha en mi despacho, y en virtud de la razón actuarial que antecede, por lo que se hace saber a los sujetos procesales, que a partir de la presente fecha todas las solicitudes deberán ser enviadas al suscrito juez, y las notificaciones se las harán llegar a los casilleros señalados en el proceso.- Agréguese a los autos los escritos que anteceden de fecha 30 de mayo y 2 de junio del 2016.- En lo principal, en mérito de la documentación aparejada, se declara legitimada la intervención del Sr. Xavier E. Marcos Stagg en calidad de Apoderado especial del Sr. Antoine Pio de Castellano Marcos y de la Sra. Chantal María de Castellano Marcos.- En virtud de lo establecido en el segundo inciso del art. 53 del Código Orgánico General de Procesos téngaselos por citados el legal y debida forma.- Cuéntese con la casilla judicial y correo electrónico la casilla judicial y correo electrónico señalado para futuras notificaciones.- Hágase saber.- f).- RIVADENEIRA PAZMIÑO PEDRO, JUEZ; **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS**, Guayaquil, 24 de agosto del 2016, 10h54.- Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte actora.- Atendiendo el mismo, se dispone que el actuario del despacho elabore los oficios solicitados, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado.- Notifíquese.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Advirtiéndole de la obligación que tiene que señalar casilla judicial y/o correo electrónico para futuras notificaciones.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Ab. Victor M. Dumani Torres, Secretario.

(3ra. publicación)

No. GADMS-002-2016

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SALITRE**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 238 de la Constitución de la República, los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y de acuerdo al artículo 240 de la misma Constitución, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República y el artículo 55 letra f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen competencia para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.

Que, de conformidad con el artículo 30.5 letra j) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales tienen competencia para autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido como origen en medios de transporte terrestre.

Que, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la matrícula será emitida en el ámbito de sus competencias por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades administrativas o por los GADS, previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril del 2012, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos de dicha Resolución.

Que, de acuerdo a la Resolución No. 003-CNC-2015, el cantón Salitre se encuentra comprendido dentro del modelo de gestión B, la misma que le corresponde, entre otras atribuciones, la autorización, concesión o implementación de los centros de revisión y control técnico vehicular y controlar su funcionamiento; realizar

el proceso íntegro de matriculación vehicular, emitir las matrículas previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos reglamentarios respectivos; y administrar y alimentar los sistemas de información de tránsito que incluye actualizar y corregir los registros de vehículos (y) títulos habilitantes en el marco de su circunscripción territorial;

Que, de acuerdo al segundo inciso del artículo 283 del COOTAD, solo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada mediante acto normativo, cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no cuente con capacidad técnica y económica para gestionar directamente un servicio público, y que dicha falta de capacidad se la deberá justificar ante el órgano legislativo por la autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado correspondiente;

Que, de conformidad con el artículo 57 segundo inciso de la Ley de Modernización del Estado, Prestación de Servicios Públicos y Delegación a la Iniciativa Privada, para efectos de los procesos de modernización del Estado no serán aplicables las disposiciones de la Ley de Contratación Pública (ahora Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública), por lo que se vuelve necesario aplicar los procedimientos previstos en el Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, correspondiendo al Concejo Cantonal de Salitre, como órgano legislativo local, aprobar el modelo de gestión para la delegación de los servicios que en esta Ordenanza se regulan.

Que, la Ordenanza **GADMS-021-2015, QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN SALITRE**, fue discutida y aprobada por el concejo cantonal, en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas los días cuatro y once de septiembre del dos mil quince respectivamente, habiendo sido aprobada definitivamente en la última sesión indicadas, y debidamente publicada en el **Registro Oficial del Ecuador mediante Edición Especial N.- 594 de fecha viernes 10 de junio del 2016**.

Que, el concejo cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, mediante resolución aprobó la Ordenanza que Regula el Servicio Público de Revisión Técnica Vehicular, Matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla Única de Trámites de Movilidad en el cantón Salitre.

En ejercicio de la facultad normativa prevista en los artículos 240 de la Constitución y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Expedir la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN SALITRE**”.

Artículo 1.- Objetivos.- Por medio de la presente Ordenanza, se regula la prestación de los servicios públicos de Revisión Técnica Vehicular, Matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla Única de Trámites de Movilidad en el cantón Salitre, así como el modelo de gestión para dichos servicios, así como las tasas a cobrarse por dichos servicios.

Los servicios regulados por esta Ordenanza se rigen por los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia, continuidad, universalidad, regularidad y simplicidad, que Consiste en la atención en el menor tiempo y con óptima calidad.

Art. 2.- Organismo Responsable.- La gestión y control de los servicios que por esta Ordenanza se regulan, estarán a cargo de la UNIDAD MUNICIPAL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SALITRE, UMTTTSV, quien ejecutará todas las atribuciones inherentes a dicho control y gestión, por sí misma o por intermedio de otra institución pública, mediante convenio.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación.- Respecto de los servicios de revisión técnica vehicular, matriculación y registro de la propiedad vehicular, la presente ordenanza es aplicable a todos los vehículos automotores que circulan en las vías terrestres del cantón Salitre.

Respecto del servicio Única de ventanilla de Trámites de Movilidad, la presente Ordenanza se aplica a todos los trámites relacionados con los servicios de control de tránsito y movilidad que preste o vaya a prestar la UMTTTSV.

Artículo 4.- Organismo Responsable.- La gestión y control de los servicios que por esta Ordenanza se regulan ,estarán a cargo de la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL de Salitre, quien ejecutará todas las atribuciones inherentes a dicho control y gestión, por sí misma o por intermedio de un operador contratado por los mecanismos que establece la Ley. La UMTTTSV será responsable de cumplir y hacer cumplir las normas previstas en esta Ordenanza.

Para efectos del ejercicio esta facultad, la UMTTTSV dentro de su organigrama y presupuesto, crea la Jefatura

de Registro Vehicular, que será la encargada de controlar que se cumpla con el modelo de gestión en lo que compete al Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla Única.

Art. 5.- Oportunidades para cumplir con la Revisión Técnica Vehicular. Todo vehículo tendrá hasta cuatro oportunidades para aprobar la RTV. Si después de las cuatro oportunidades el vehículo reprueba la RTV, a más de NO obtener su certificado de revisión aprobada, la UMTTTSV podrá informar del particular a la ANT para los fines legales que correspondan. Las revisiones serán ordinariamente totales, y excepcionalmente parciales. Se podrá realizar una revisión parcial de un vehículo solamente cuando este se haya presentado a una revisión total en los 30 días anteriores y haya aprobado en el resto de parámetros.

Art. 6.- Periodicidad.- Los vehículos de uso regular serán revisados una vez por año, mientras que los vehículos de uso intensivo serán revisados dos veces por año. Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 Km.) y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año en curso, y que cumplan las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización, están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contado a partir de la fecha de su adquisición.

Los vehículos de uso intensivo es decir aquellos que recorren más de treinta mil kilómetros al año o que prestan el servicio de transporte público y comercial están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular semestral.

Los vehículos nuevos de uso intensivo no estarán exonerados de la obligación de someterse al proceso de revisión técnica vehicular.

Art. 7.- Calendario de revisión.- La RTV se realizará de conformidad con el siguiente calendario de revisión:

a).- Para vehículos que deben revisarse una vez al año

DIGITOS	MESES
1	FEBRERO
2	MARZO
3	ABRIL
4	MAYO
5	JUNIO

6	JULIO
7	AGOSTO
8	SEPTIEMBRE
9	OCTUBRE
0	NOVIEMBRE
RETRASADOS	DICIEMBRE

b).- Para vehículos que deben revisarse dos veces al año

DIGITOS	MESES
0 y 1	FEBRERO
2 y 3	MARZO
4 y 5	ABRIL
6 y 7	MAYO
8 y 9	JUNIO
0 y 1	JULIO
2 y 3	AGOSTO
4 y 5	SEPTIEMBRE
6 y 7	OCTUBRE
8 y 9	NOVIEMBRE
RETRASADOS	DICIEMBRE

En caso de no cumplirse con el calendario, se cobrarán al usuario los siguientes valores:

Recargo por retraso a la revisión técnica vehicular dentro de la calendarización: Veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US. \$25) para la categoría de vehículos particulares livianos. En caso de vehículos de transporte público, transporte comercial, vehículos pesados y extra pesados, la multa por incumplimiento de la citación será de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US. \$50). Estas multas también serán aplicables en caso de que un vehículo no se presentare dentro del plazo previsto en la presente Ordenanza, para segunda, tercera o cuarta revisión técnica vehicular.

Art. 8.- Incentivos por Revisión Anticipada.- La UMTTTSV, podrá otorgar incentivos a los propietarios de

vehículos que se sometan a la RTV de manera puntual, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes que le corresponda de acuerdo al último dígito de la placa y al calendario de la RTV contemplado en esta Ordenanza.

Los usuarios que realicen la Revisión a sus vehículos dentro de los primeros quince días del mes, podrán recibir un descuento del valor de la tasa de la RTV que consta en la presente Ordenanza, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PLAZO QUE APLICA AL DESCUENTO POR PORCENTAJE:

Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes que le corresponde según último dígito de la placa, el 20%. Dentro del sexto y décimo día hábil del mes que le corresponde según último dígito de la placa, el 15%. Dentro del décimo primer y décimo quinto día hábil del mes que le corresponde según último dígito de la placa, el 10%.

Los costos de los incentivos por revisión anticipada serán asumidos por el Departamento de Rentas, de los valores correspondientes por concepto de Revisión Técnica Vehicular, Disposición que es asumida en beneficio de la ciudadanía.

En función de lo expuesto, exonerese a los usuarios del servicio de revisión técnica vehicular del pago por tal servicio exclusivamente en la proporción determinada que antecede.

Art. 9.- Registro de la propiedad vehicular.- Es la base de datos relacionada con la propiedad vehicular, su historia de dominio y gravámenes, características del vehículo, entre otras informaciones que se almacenan en la base de datos del registro de la propiedad vehicular.

Art. 10.- Registro de la Propiedad Vehicular.- Se crea el Registro de la Propiedad Vehicular como un mecanismo de gestión de la información relacionada con la propiedad de los vehículos automotores y de sus datos de identificación. La base de datos del Registro de la Propiedad Vehicular contará con las interconexiones y enlaces que fueren

necesarios para la correspondiente coordinación con las autoridades del ramo, y para efectos de colaboración con las instituciones responsables de seguridad ciudadana.

La información del Registro de la Propiedad Vehicular no será pública, y solo podrá ser solicitada por el dueño de la información, los jueces y fiscales, y las autoridades que ejerzan jurisdicción coactiva, sea para el cobro de obligaciones tributarias y no tributarias.

Los trámites relacionados en el Registro de la Propiedad Vehicular serán aquellos que consten enumerados en el pliego tarifario comprendido en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Art. 11.- Ventanilla Única de trámites de Movilidad.- Es el centro de Atención al usuario integrado con los servicios de Revisión Técnica Vehicular, Matriculación y Registro de la Propiedad Vehicular, concebido para la Atención de todos los trámites y al servicio del usuario que la UMTTTSV presta en el marco de su competencia.

Art. 12.- Ventanilla Única de Trámites de Movilidad.- La UMTTTSV, directamente o vía operador, implementará un sistema de Ventanilla Única de Trámites de Movilidad, la que recibirá la documentación y administrará los procesos necesarios para la gestión de los trámites de competencia de la UMTTTSV En caso que se concesione el servicio de Ventanilla Única de Trámites, o se contrate un operador, éste recibirá la documentación y solicitud correspondiente.

Art. 13.- Autorización para operación de los servicios públicos.- Se autoriza a la UMTTTSV para que proceda a seleccionar el modelo de gestión más conveniente para su operación, pudiendo delegar, concesionar o asociarse para el cumplimiento de los servicios regulados por esta Ordenanza.

Art. 14.- Tabla de Costos y Servicios.- Los servicios a prestarse por la Unidad Municipal Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, estarán gravados con las tasas que a continuación crea el Concejo Municipal de Salitre, y teniendo como base el cuadro tarifario emitido por la Agencia Nacional de Tránsito según resolución No.109-DIR-2015-ANT:

TASAS POR SERVICIO DE REVISION VEHICULAR

CATEGORIAS	FRECUENCIA DE REVISION	REVISIÓN VOLUNTARIA	PRIMERA	TERCERA	CUARTA
MOTO Y TRICIMOTO	ANUAL	15.67	15.67	7.84	15.67
LIVIANO PARTICULAR	ANUAL	25.95	25.95	12.98	25.95

VEHICULOS DE ALQUILER, FURGONETAS, TAXIS, ESCOLARES	SEMESTRAL	18.06	18.06	9.03	18.06
BUSES Y CAMIONES DE CARGA MEDIANA	SEMESTRAL	35.44	35.44	17.72	35.44
CAMIONES DE CARGA PESADA	SEMESTRAL	42.26	42.26	21.13	42.26
RTV MOVIL	TARIFA RERULAR MAS US 11.00				
RTV POR CITACIÓN	TARIFA PRIMERA REVISION SEGÚN LA CATEGORIA DEL VEHÍCULO				

2.- TASAS DE ATENCION AL USUARIO VENTANILLA UNICA

DESCRIPCIÓN	TASAS DE TRAMITE	COSTO DEL TRAMITE	COSTO TOTAL DEL SERVICIO
AUTORIZACIÓN DE CUENTA PROPIA / RENOVACIÓN	4.67	23.33	28.00
EMISIÓN DE PLAQUILLAS	4.67	3.33	7.00
RESOLUCIONES POR CAMBIO DE SOCIO, VEHICULOS, HABILITACIONES, DESHABILITACIONES, CONSTITUCIONES, INCREMENTOS, REFORMAS CAMBIO DE COOPERATIVAS	6.74	3.26	10.00
PERMISO DE OPERACIÓN RENOVACIÓN	6.74	193.26	200.00
CONTRATO DE OPERACIÓN RENOVACIÓN	6.74	193.26	200.00
RESOLUCIÓN DE FACTIBILIDAD (CONSTITUCIÓN JURÍDICA)	6.74	138.26	145.00
CERTIFICACIÓN DE TRAMITE PARA CHATARRIZACIÓN	6.74	0.26	7.00
HISTORIAL DE INFRACCIONES DEL CONDUCTOR CIC	6.74	0.26	7.00

CERTIFICADO DE CONDUCTOR (COO)	6.74	0.26	7.00
CERTIFICADO DE INFRACCION (CIP)	6.74	0.26	7.00
HISTORIAL DE INFRACCIONES DE VEHICULO (CV)	6.74	0.26	7.00
DUPLICADO DE CITACIONES	6.74	0.26	7.00
DUPLICADO DE ADHESIVOS	1.5	1.5	3.00
CERTIFICADO DE VEHICULO EXENTO RTV	6.74	0.26	7.00
OTROS SERVICIOS DE VENTANILLA UNICA	6.74	3.26	10.00

TASAS POR REVISION VEHICULAR

DESCRIPCIÓN	TASAS DE TRAMITE	COSTO DEL TRAMITE	COSTO TOTAL DEL SERVICIO
CAMBIO DE CARACTERISTICAS	4.67	6.83	11.50
CAMBIO DE SERTVICIOS	4.67	60.33	65.00
TRANSFERENCIA DE DOMINIO VEHICULAR	4.67	6.83	11.50
BLOQUEO/DESBLOQUEO	4.67	5.33	10.00
CERTIFICADO DE POSEER VEHICULO CPV	4.67	2.83	7.50
CERTIFICADO UNICO VEHICULAR	4.67	2.83	7.50
COPIAS CERTIFICADA DE DOCUMENTOS DE VEHICULOS	4.67	2.83	7.50
DUPLICADO DE CERTIFICADO RTV	3.00	2.00	5.00
VERIFICACION DE CHASIS Y MOTOR	4.67	19.33	24.00
VERIFICACIÓN DE MOTOR/CHASIS	4.67	7.33	12.00
DUPLICADO DE MATRICULA MOTO	4.67	15.55	20.22
DUPLICADO DE MATRICULA DE VEHICULO	4.67	27.99	32.60

OTRO SERVICIO DE REGISTRO VEHICULAR	4.67	5.33	10.00
-------------------------------------	------	------	-------

MULTAS Y OTRAS VENTAS DE TASAS

NO REGISTRO TRASPASO DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL ART. 392 NUMERAL 13 DEL COIP	
RECARGO POR RETRASO EN EL PROCESO COMPLETO DE MATRICULACION VEHICULAR DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN- PARTICULARES	50.00
RECARGO POR RETRASO A LA REVISION SEMESTRAL VEHICULAR Y/O MATRICULACIÓN DENTRO DE LA CANLENDARIZACION- PUBLICAS	100.00
ADESHIVO	1.50
DOCUMENTO HABILITANTE DE MATRICULACION VEHICULAR	22.00
PERMISOS DE PUBLICIDAD	20.00
RESOLUCIÓN PARA CALIFICACIÓN DE VEHICULOS CLASICOS	20.00
MATRICULACIÓN DE VEHICULOS DE OTROS CANTONES O PROVINCIAS SE INCREMENTA UN VALOR DE \$.14,00, A LOS \$.36 SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN No.109-DIR-2015-ANT	50,00

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio Web del GADMS, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

f.) Sr. Francisco León Flores, Alcalde del GADM-Salitre.

f.) Abg. Oscar Jiménez Silva, Secretario General.

CERTIFICO: Certifico que la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PUBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR y VENTANILLA UNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN SALITRE**", fue discutida y aprobada por el concejo cantonal, en sesiones ordinarias celebradas la primera el día veintiocho de enero del 2016 y la segunda el cuatro de febrero del dos mil dieciséis, habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.-

Salitre, 11 de febrero del 2016

f.) Abg. Oscar I. Jiménez Silva, Secretario General.

ALCALDÍA MUNICIPAL.- VISTOS. Salitre, a los diecinueve días del mes de febrero del 2016, a las 14h00. En uso de las atribuciones que me concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO, la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PUBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR y VENTANILLA UNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN SALITRE**", y ordeno su publicación.-

f.) Francisco León Flores, Alcalde del GADM-Salitre.

Sancionó, firmo y ordenó la publicación de **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PUBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR y VENTANILLA UNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN SALITRE**", el señor Francisco León Flores, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Salitre. Lo certifico.

f.) Abg. Oscar I. Jiménez Silva, Secretario General.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



www.registroficial.gob.ec